



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**“EL ESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE  
ADECUADO EN MÉXICO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
J A I M E V A R G A S N E R I

ASESOR:  
LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2005

m. 342349

## **DEDICO LA PRESENTE TESIS:**

### **A DIOS.**

Por la vida que me ha dado, por guiarme, por permitirme alcanzar una meta muy importante en mi vida y por la gran familia que tengo.

"GRACIAS SEÑOR".

### **A MIS PADRES.**

Quines son dignos de admiración y respeto.

Por su paciencia y comprensión.

Por todos los momentos difíciles que hemos pasado juntos.

Ustedes son mi más grande ejemplo de superación y por que gracias a sus consejos y el gran apoyo brindado alcanzo una meta muy importante en mi vida.

"Gracias por su amor y cariño".

### **A MIS HERMANOS.**

Por su entendimiento, por su confianza, paciencia, por que son parte de mí y por apoyarme en todos los aspectos.

"Los quiero mucho".

### **A MIS SOBRINOS.**

Por que son muy importantes para mí, por su apoyo, su compañía, por el cariño y confianza brindada.

"Los quiero mucho".

## **A MIS TIAS.**

Martha y Francisca Neri Eugenio, por ese gran cariño y su gran apoyo brindado en todos los aspectos.

"Las quiero mucho".

## **† A MI ABUELITA.**

Clementina Eugenio, Por todos los momentos de alegría compartidos y por todo el tiempo que estuviste con nosotros.

"Gracias abuelita".

## **† A MI ABUELITA.**

Hipólita Cruz, por su cariño y por todo lo bueno que me enseñó de la vida.

"Gracias abuelita".

## **A MIS CUÑADOS.**

Mario, Gerardo, Máx., Marco Antonio, por todo el apoyo brindado.

## **A MIS CUÑADAS.**

Dulce María y Teresa, por formar parte de mi familia y su apoyo.

"Gracias".

## **A LA FAMILIA GUZMAN LOPEZ.**

De quienes he recibido un gran cariño y apoyo, en especial a Leonardo, Francisca, Guadalupe y Ana Lilia, por todos los momentos alegres compartidos.

"Gracias".

## **A MI MADRINA ALICIA LOPEZ RAMIREZ.**

Con mucho cariño y admiración, a quien le estaré siempre agradecido por todo lo que me ha brindado.

"La quiero mucho".

## **A MIGUEL Y VERO.**

Por esa gran amistad que nos une y por todos los momentos alegres que hemos pasado juntos.

"Gracias".

## **A IVETTE ARCHUNDIA PINEDA.**

Por todos los momentos alegres compartidos, por tu cariño, por esa gran amistad y sencillez, a quien admiro y quiero mucho.

"Gracias"

## **AL C. JUEZ NOVENO FAMILIAR DEL D.F.**

Licenciado TEOFILO ABDO KURI, por sus consejos y su confianza, por brindarme todas la facilidades y su gran apoyo para realizar el servicio social en ese H. Juzgado a su digno cargo.

Así como a todo el personal que integra ese Juzgado, por su gran cariño, amistad y gran apoyo.

"Gracias".

**A LAS CC. LICs. MARIA DEL ROSARIO DEL CARMEN  
GUTIERREZ PEREZ Y MARIA DEL CARMEN BRENDA HOYOS  
GUTIERREZ.**

Por todo ese gran cariño y apoyo incondicional que he recibido de su parte,  
y por toda la confianza brindada.

Por ser como son.

"Gracias".

**A MIS TIOS Y PRIMOS EN LA CIUDAD DE DURANGO,  
DURANGO.**

Por su gran cariño, porque somos una gran familia, que a pesar de la  
distancia, seguimos muy unidos.

Por todos esos momentos de convivencia y alegrías compartidas, les  
agradezco toda su humildad y sencillez.

"Los quiero mucho".

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

Félix, Xochitl, Dolores, Guadalupe Morales, Guadalupe Jiménez y Patricia.  
Por toda la alegría compartida en el tiempo que estuvimos juntos.

**A MI PROFESOR LIC. GUILLERMO DE PIKE GAMAS.**

Por sus enseñanzas y consejos brindados.

"Gracias".

**AL LIC. MARTÍN GALINDO GARCIA.**

Por ese gran apoyo brindado y sus consejos.

"Gracias".

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

Por formar parte de ella, quien me abrió sus puertas y brindarme la oportunidad de formarme como profesionista y decir con orgullo "soy universitario".

"Gracias".

## **A LA ENEP ARAGON.**

Por ser parte fundamental en mi formación profesional y darme la oportunidad de superarme en la vida.

## **A MI ASESOR. LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ NÚÑEZ.**

Por su dedicación, apoyo y quien me dirigió en mi trabajo de investigación.

"CON RESPETO Y ADMIRACIÓN".

**EL ESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN  
MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.**

**INDICE.**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
----------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO.**

**MARCO HISTORICO Y EVOLUCION DEL DERECHO A UN MEDIO  
AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.**

<b>1.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.</b>	<b>1</b>
<b>1.2. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MÉXICO.</b>	<b>8</b>
<b>1.2.1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.</b>	<b>8</b>
<b>1.2.2. CONTENIDO JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1971.</b>	<b>12</b>
<b>1.2.3. ALCANCE JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983.</b>	<b>16</b>
<b>1.2.4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987 A LOS ARTÍCULOS 27 Y 73.</b>	<b>18</b>

<b>1.2.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DE 1999.</b>	<b>21</b>
<b>1.3. BREVE REFERENCIA AL DESENVOLVIMIENTO LEGISLATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN MÉXICO.</b>	<b>24</b>

**CAPITULO SEGUNDO.  
GENERALIDADES.**

<b>2.1. EL CONCEPTO JURIDICO DE MEDIO AMBIENTE.</b>	<b>34</b>
<b>2.2. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO.</b>	<b>40</b>
2.2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	40
2.2.2. EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	41
2.2.3. PRECISIONES A LA AFIRMACION DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE.	42
<b>2.3. MEDIO AMBIENTE Y CONCEPTOS CONEXOS.</b>	<b>47</b>
2.3.1. ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.	47

2.3.2. MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA.	49
2.3.3. DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SALUD.	52
2.3.4. MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.	54

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **MECANISMOS JURIDICOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL DESDE LA OPTICA DE LA LEGISLACION FEDERAL MEXICANA.**

3.1. NOTAS EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	63
3.1.1. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	64
3.1.2. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.	68
3.1.3. CRITERIO DE IMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.	69
3.1.4. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.	71

3.1.5. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL PARA SOLICITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.	73
3.1.6. LA REGULACION PROCESAL.	74
3.1.7. LA REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL POR LA VIA PENAL.	78
<b>3.2. LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>80</b>
3.2.1. INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES DE JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA.	80
3.2.2. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	81
3.2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.	82
<b>3.3. EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.</b>	<b>83</b>
3.3.1. LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL PARADIGMA DEL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. LA INICIATIVA PRESENTADA	

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO.	85
--	----

3.3.2. EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	88
---	----

## CAPITULO CUARTO

### EL ESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.

4.1. LA TENDENCIA INTERNACIONAL.	90
----------------------------------	----

4.2. LA INCORPORACION DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	92
--	----

4.3. ALCANCES Y CONSECUENCIAS HACIA UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MEXICO.	96
---	----

CONCLUSIONES.	107
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	119
---------------	-----

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, debe verse como un esfuerzo por llamar la atención sobre un asunto que ha venido tomando vigor con el desenvolvimiento del transcurrir histórico de los últimos años. En efecto, con especial énfasis después de la Segunda Gran Guerra, los humanos nos hemos cuestionado a diversos niveles cuáles son los derechos que surgen del conocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano y, que por el simple hecho de serlo, le pertenecen.

En el devenir jurídico que ha seguido esa tendencia, las expresiones a favor del reconocimiento de los diversos tipos de derechos humanos han sido variadas. No se ha hecho esperar la adhesión de diversas naciones en torno a declaraciones e instrumentos multilaterales que tienden a reconocer los derechos humanos, a clasificarlos y a tratar de proveer a su regulación y protección, creando los mecanismos jurídicos que se han considerado necesarios para tal efecto.

Desafortunadamente, el éxito en este tema no ha sido el esperado, la falta de efectividad en las fórmulas de reconocimiento y en los sistemas de protección de los derechos humanos en muchas ocasiones no permite su desenvolvimiento y respeto pleno en las sociedades contemporáneas; en muchos casos los esfuerzos y los avances alcanzados son prácticamente nulos.

No obstante lo anterior, y a pesar de no haber concluido su tarea inicial en lo tocante a la protección de los derechos humanos, la ciencia jurídica enfrenta un nuevo reto, un reto urgente que pide a gritos ser tomado en cuenta dentro del debate jurídico actual, con el objeto de no ser olvidado por los diversos sistemas legales. Se trata de los nuevos derechos de naturaleza colectiva o supraindividual que surgen de necesidades creadas por la inercia del desarrollo del mundo contemporáneo y la revolución tecnológica, entre las que se encuentra, la que interesa con mayor énfasis en esta sede; la degradación del medio ambiente a gran escala y el detrimento en la calidad de vida de muchos seres humanos que tal degradación conlleva como consecuencia, precisamente, el que se ha escogido para desarrollar en el presente trabajo: el derecho de todo ser humano

a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, consagrado, desde el año de 1999, dentro de nuestra carta magna, en el quinto párrafo del artículo cuarto.

De esta forma, esta investigación pretende poner sobre la mesa algunos de los puntos más relevantes que han sido señalados en torno de estos nuevos derechos, particularmente por lo que se refiere al que se ha apuntado como materia de tesis.

Por otro lado, es necesario hacer la advertencia, aún y cuando guarda una relación muy estrecha con el Derecho ambiental, no debe verse como investigación propia de aquella rama jurídica que se dedica al estudio y regulación de las cuestiones medioambientales. Nada más alejado de la realidad. A pesar de que una primera parte de esta investigación ha sido dedicada a tratar de analizar el estado que guardan los principios de derecho ambiental en nuestra legislación, el único objetivo que se persigue con ello es el tratar de brindar un marco mínimo conceptual que permita entender el estado actual de las cosas en torno al tema que es, esencialmente, materia de la investigación y

que en vía de claridad, se repite, se trata del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En nuestro primer capítulo, analizaremos el aspecto histórico, en el que se demuestra que esta problemática en principio no lo era, pero que con el paso del tiempo, se ha convertido en un problema muy grave.

Lo anterior, en virtud de que el hombre en su afán de desarrollo económico sacrifica el medio ambiente, la falta de interés del hombre por conservar nuestro planeta se refleja claramente a nuestro alrededor.

En el segundo capítulo se estudiarán los aspectos generales del tema, tales como los conceptos de medio ambiente, como sistema de elementos que hacen factible la vida en nuestro planeta, enfocando posteriormente los cuestionamientos que darán forma a esta investigación y que rondarán en torno a los mecanismos jurídicos que pretenden brindar tutela jurídica a tal derecho, así como a las autoridades y vías que se han concebido para su tratamiento.

También se analizarán cuáles son los mecanismos jurídicos que han sido concebidos, brindando algunos ejemplos que se nos presentan con el estudio del Derecho comparado, enfocándonos principalmente en los conceptos de “interés jurídico” y de “derechos subjetivos”, según ambos son concebidos por la realidad jurídica actual, propugnando por su superación, o, en todo caso, por su redimensionamiento dentro de la práctica jurídica, en virtud de las razones que se expondrán en su momento.

El motivo de análisis del tercer capítulo radica en estudiar las diferentes leyes y reglamentos que nuestro sistema legal y constitucional actual reconocen con la finalidad de alcanzar lo que en su momento se denominará como la “Justicia Ambiental”, adelantando que se trata de que sea obtenida una resolución completa y pronta por parte de las autoridades Jurisdiccionales respecto de un conflicto en que se encuentran inmersos elementos de flora y fauna, así como la afectación a la salud y a la calidad de vida de muchos seres humanos, hace pensar en lo urgente y necesario que se hace el que el derecho alcance una solución adecuado a esta situación, atendiendo a las características propias y especiales que la problemática del

reconocimiento jurídico y la protección del derecho a un medio ambiente adecuado presentan a la luz de las necesidades de la sociedad contemporánea y de las generaciones futuras.

Por último, en el cuarto capítulo tocaremos lo referente a ciertos instrumentos legales que han sido concebidos en nuestro sistema jurídico para lograr la apuntada justicia ambiental y que tienen que ver, con una variante al recurso administrativo de revisión y con determinadas características peculiares del procedimiento legal para lograr la reparación de daños causados al medio ambiente.

Asimismo se planteara nuestra propuesta que consiste en que es necesario, por tanto, que la ciencia jurídica se redefina ante este nuevo panorama de expectativas que se configura, con el objeto de confrontarlo y regularlo sin importar cuáles son los límites impuestos por ideas y conceptos jurídicos que hasta ahora han sido considerados como pilares inmuebles de los sistemas legales, a fin de que los únicos límites que se vislumbren ante la protección de las nuevas necesidades humanas, sean la creatividad jurídica y la habilidad de los

hombres para dar solución a sus problemas, desde el punto de vista del Derecho.

El derecho a un medio ambiente adecuado, debe tornarse entonces, en una piedra angular del sistema axiológico que da vida al sistema jurídico todo, con la finalidad de proveer a su eficacia práctica y con ello hacer realidad muchos de los compromisos que nuestro país ha hecho suyos con la adhesión y la firma de múltiples instrumentos a nivel internacional, muchos de ellos declaraciones y tratados debidamente firmados y ratificados por nuestro país- dirigidos a sentar las bases de los principios que deberían seguir todas las naciones en torno a la protección del derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en pro de la continuación de la vida humana en nuestro planeta, así como de las generaciones que nos seguirán.

# **EL ESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.**

## **CAPITULO I.**

### **MARCO HISTORICO Y EVOLUCION DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.**

#### **1.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.<sup>1</sup>**

El Derecho Romano, como fuente histórica de nuestro sistema jurídico, resulta un elemento de indispensable referencia para el análisis de la evolución de ciertas instituciones jurídicas que aún se manifiestan en los actuales regímenes legales. Más aún resulta importante su investigación en el ámbito del Derecho ambiental para conocer en qué forma se han desarrollado los sistemas de protección del derecho a un medio ambiente adecuado, partiendo desde la cuna de nuestro Derecho.

---

(<sup>1</sup>) Notas tomadas del Digesto, obtenidas y recopiladas de la obra de Investigación elaborada por JORDANO FRAGA, Jesús. La Protección del Derecho a un medio ambiente adecuado, Barcelona, Bosch, 1995. Cit. p. 17-20.

En el Derecho Romano, (Digesto 1281) se demuestra como los romanos ya consideraban elementos tales como el aire, el agua corriente, el mar y sus costas como cosas comunes a todos.

En Digesto 8, 4, 13, se hace referencia a cómo tales elementos integrantes del medio ambiente, por su propia naturaleza, se encontraban a disposición de todos, al relatar cómo el vendedor de un fundo había establecido, a favor de otro que retenía, la prohibición de que frente a este último se practicara la pesca del atún y se declara que no es posible imponer por medio de una cláusula privada, una servidumbre al mar, que “por su naturaleza, está a disposición de todos”.<sup>2</sup>

Ahora bien, cierto es que las posibilidades técnicas de la época romana permitían que el uso y la explotación de tales elementos naturales se degradara hasta impedir su uso colectivo, no obstante existieron, por así decirlo, “embriones en el medio urbano reconducibles a lo que hoy consideramos cuestiones ambientales”.<sup>3</sup> De tal suerte, podemos encontrar en el Digesto, pasajes en los que se

---

<sup>(2)</sup> Id. p. 17.

<sup>(3)</sup> Id. p. 18.

alude a actividades contaminantes, tales como la presencia de humo por una fábrica de quesos (8,5,8,5); la existencia de malos olores (43,8,2,29); la contaminación de aguas de un manantial por unos lavaderos de tintorería (39,3,3); la presencia de un estercolero en la pared medianera (8,5,17,2); la contaminación de cañerías (47,11,1,1) y problemas relativos a la existencia de las cloacas.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que la esfera de los intereses tutelados se circunscribían la mayor parte de los casos, al ámbito privado, por lo que lo importante, más que los daños ocasionados al medio ambiente por tales actividades, era la inserción del ejercicio de la industria dentro del haz posible de facultades que integran el derecho de propiedad. De tal suerte, si bien en todos los casos se regulan situaciones relacionadas con objetos naturales de titularidad común, dichas regulaciones se hacen no en cuanto a considerar a la naturaleza como un bien de tal característica, ni en razón de su conservación, sino en virtud del derecho de propiedad particular que recaía sobre los mencionados elementos.

Nótese que una de las principales aportaciones y uno de los más importantes logros del Derecho romano fue precisamente el respeto por la propiedad privada ajena,<sup>4</sup> concepción alrededor de la cual giraba la protección de los elementos que componen la naturaleza. Desafortunadamente, esta concepción privatista de la protección del medio ambiente ha perneado el Derecho de protección al mismo, en términos generales, hasta nuestros días, considerando al medio ambiente como un objeto de protección meramente particular y solamente cuando como consecuencia de los daños al ambiente, se ocasionan daños a la salud de las personas en lo particular o a su propiedad, situación que no favorece la tutela legal y en forma especial, la jurisdiccional- del mismo concebido como un bien jurídico en sí o como un derecho de todos, olvidando su carácter eminentemente de disfrute colectivo.

Independientemente de lo anterior, debe señalarse que junto a los intereses particulares predominantes en el Derecho romano, se reconocía en ciertos casos el interés público inherente a tales cuestiones. Tal es el supuesto de ciertas normas contenidas en

---

(<sup>4</sup>) IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. México, Ed. Porrúa, 1ª. Reimp: 1996, p.233.

Digesto 43,11 donde se establecía que ofende a las buenas costumbres quien echará estiércol a alguien o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio publico; también en Digesto 43,11 se contenían prescripciones dirigidas a los administradores de las ciudades, tales como la de promover el cuidado de las fachadas de las casas, debiendo los propietarios mantenerlas limpias y hacer las reparaciones necesarias, estableciéndose la posibilidad de imponer multas coercitivas en el caso de incumplimiento de esta obligación; en Digesto 43,11,5 se contiene una norma dirigida también a los administradores de las ciudades, exhortándolos a impedir reyertas en las calles, ni se dejen inmundicias ni echen animales muertos o sus pieles. En todas estas normas se observa la incipiente supremacía del interés general sobre el particular, cuya perspectiva, sin embargo, es la finalidad higiénica, o estética, diversa de la protección del ambiente en sí, como del derecho del hombre.

Por lo que se refiere a los mecanismos jurídicos de reacción frente a los daños de corte ambiental, nuevamente “se dejaron, en

cuanto a su puesta en acción , en manos de los particulares”.<sup>5</sup> En el Derecho romano se establecieron diversos mecanismos jurídicos de protección del medio urbano, como son la acción nugatoria de servidumbre, con la finalidad de establecer la antijuridicidad de acción lesiva sobre el derecho de propiedad; así como una serie de interdictos, como el interdicto de cloacis dirigido a que no se hiciese o metiese nada en la cloaca que pudiese perjudicar su uso. Asimismo, JORDANO FRAGA ilustra a la Lex Aquilia como un precedente de la actual figura de la responsabilidad suscitada con ocasión de la producción de los daños ambientales, de la cual, no se menciona en el Digesto ningún supuesto claro, pudiendo únicamente citarse lo manifestado en 9,2,7, que versa: “Igualmente, si hubiese incendiado mi arboleda o mi casa de campo tendrè la acción de la ley Aquilia”.<sup>6</sup>

Finalmente, en el aspecto sancionador, existieron ciertos delitos que pueden encuadrarse en el terreno de los delitos ecológicos, como por ejemplo lo establecido en Digesto 47,11,1, tipificando como acciones sometidas a severo castigo, ensuciar las

---

<sup>(5)</sup> JORDANO FRAGA, Jesús. Op. Cit. p. 19.

<sup>(6)</sup> Id. p. 20.

aguas y contaminar las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público.<sup>7</sup>

Una vez afirmado lo anterior, debe reconocerse que, aún y cuando en el Derecho romano se encuentra antecedentes remotos del Derecho ambiental, es necesario matizar esta idea, toda vez que en la antigüedad no se reconocieron los problemas graves que darían lugar a su surgimiento, ni por supuesto se tenía un concepto del medio ambiente como el que se ha alcanzado en la actualidad.

Asimismo, es importante recalcar el carácter privatista de los medios de protección del derecho que nos ocupa a la luz del Derecho romano, que si bien tiene ciertas excepciones, como ya lo hemos analizado, la perspectiva primordial se centraba en el respeto a la propiedad ajena. De igual forma es necesario insistir en la incidencia de este aspecto en el Derecho ambiental hasta nuestros días, situación que debe ser modificada, atendiendo a las características propias del derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio

---

(7) Id. p.20.

ambiente adecuado, una de cuyas características primordiales es su carácter de titularidad difusa.

## **1.2.- PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.**

### **1.2.1.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 27 de nuestra Constitución Política es una de las bases fundamentales del establecimiento del Derecho ambiental dentro del sistema jurídico mexicano. En efecto, dicho precepto contuvo desde un principio, normas constitucionales de relevancia para la protección del medio ambiente, que se reflejan en tres principios derivados del texto aprobado en 1917 del citado artículo, los cuales se encuentran íntimamente ligados entre sí. Tales principios son los siguientes:<sup>8</sup>

El primer principio se encuentra en el párrafo primero del

---

(<sup>8</sup>) BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p. 73 y ss.

artículo en cuestión, el cual se refiere a la naturaleza derivada de la propiedad privada sobre las tierras y aguas de la Nación,<sup>9</sup> cuya relevancia ambiental radica fundamentalmente en que a partir de 1917, tal patrimonio de la Nación se rige y fundamenta en “las normas de derecho público, las cuales deben servir de base para determinar el concepto mismo de propiedad, así como las facultades y derechos que adquiere el propietario al serle concedido, sin perder de vista el interés de la colectividad”.<sup>10</sup> Como consecuencia de lo anterior, la Nación tendrá en todo tiempo el dominio eminente de las aguas de la Nación, es decir, el derecho de expropiación de la propiedad en el caso de utilidad pública, así como el de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, reconociendo una incipiente propiedad como función social, lo cual será el segundo principio ambiental derivado del artículo constitucional en estudio.

El segundo principio, según se mencionó en el párrafo anterior, tiene que ver con el párrafo tercero del precepto 27 constitucional. Este principio consagra el concepto de propiedad privada como función social, cuya relevancia ambiental resulta “evidente, si se

---

<sup>(9)</sup> TENA RAMÍREZ, Derecho Constitucional. México. Ed. Porrúa, 33ª. Ed., 2000. p. 186-187.

<sup>(10)</sup> BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho Económico. México, Harla, 1996, p. 34.

repara en que la protección del ambiente puede muchas veces exigir, en una sociedad donde existe de una manera generalizada esa forma de propiedad, la limitación de ciertos atributos del dominio privado”.<sup>11</sup> Más aún debe recalcar la importancia de este principio en el cual se refleja inminentemente la preponderancia reconocida a nivel constitucional, del interés general, o del “interés público”, sobre el interés privado. Este aspecto fundamental es parte de la esencia misma del derecho de todo ser humano a un medio ambiente adecuado, según lo analizaremos más adelante, lo cual da sustento en gran medida a la tesis propuesta en esta investigación.

El tercer principio de relevancia ambiental reflejado en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, se encuentra contenido también en el párrafo tercero, el cual, fue originalmente aprobado con el siguiente texto:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles

---

(<sup>11</sup>) BRAÑEZ Raúl. Op. Cit. p. 75.

de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la función, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”<sup>12</sup>

---

(<sup>12</sup>) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Ed. México, 1ª. ed. 2003, p. 30

Si bien es limitado el ámbito de relevancia ambiental de dicha disposición a los recursos naturales, también es cierto que son fundamentales los alcances del principio derivado de tal disposición constitucional, toda vez que procuran sentar las bases de un aprovechamiento racional de la riqueza del país, velando por su conservación y por la protección de los recursos naturales, sirviendo como precedente de un concepto relacionado indisolublemente con nuestro entendimiento actual del medio ambiente y del Derecho ambiental y al cual nos referimos más adelante; esto es, al desarrollo sostenible.

### **1.2.2.- CONTENIDO JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1971.**

La reforma constitucional de 1971<sup>13</sup> a nuestra Carta Magna sentó las bases de la prevención y control de la contaminación ambiental en México, al incorporar una base Cuarta a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

---

(<sup>13</sup>) CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Derecho de Protección al Ambiente. México, U.N.A.M., 1981, p.19

Dicha fracción se refiere a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en los rubros de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República.

Por su parte, las bases Primera a Cuarta de la fracción constitucional en análisis se dirigen a regular la integración y las facultades de llamado Consejo General de Salubridad, estableciendo la base Cuarta, con la reforma que nos ocupa, que “Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan”<sup>14</sup>. Con tal reforma se introdujo la idea de que la contaminación del medio ambiente quedaría inmersa dentro del concepto de Salubridad General de la República y que por lo tanto su control y combate formaría parte de las atribuciones del órgano denominado Consejo de Salubridad General. Asimismo, dicha reforma reflejó, en palabras de Cabrera Acevedo, “que la contaminación puede

---

(<sup>14</sup>) Id. Op. Cit. p. 20.

llegar a tener un carácter de suma urgencia y por eso el referido Consejo queda autorizado para tomar medidas urgentes, que incluso pueden llegar a ser violatorias temporal y transitoriamente de las garantías individuales...”.<sup>15</sup>

Cabe comentar al respecto que si bien la reforma constitucional de mérito tuvo a bien elevar a nivel constitucional el problema, ya grave en ese momento, de la contaminación del ambiente, dicha modificación a la Ley Fundamental únicamente se centró en uno de los aspectos que implica la problemática medioambiental, que aún y cuando es un aspecto importante, no debe encerrarse en el mero combate a la contaminación, entendida ésta, en sentido estricto, como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que degrada al ambiente en su conjunto y/o a algunos de sus elementos.<sup>16</sup>

Además de lo anterior, cabe apuntar que la reforma constitucional que nos ocupa, lejos de aclarar en forma certera las atribuciones de las autoridades federales y de las locales en materia

---

(<sup>15</sup>) Id. Op. Cit. P. 20-21.

(<sup>16</sup>) Brañes, Raúl. Op. Cit. p. 78.

de prevención y control de la contaminación, creó, como venía sucediendo desde la inclusión constitucional del Consejo de Salubridad General en 1917 (cuyos antecedentes se remontan hacia el año de 1908), una confusión generalizada, tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina y en la práctica legislativa respecto de tales materias y de las que estaban al alcance de dicho órgano, al no quedar claro los alcances que en materia de atribución de facultades correspondían a cada nivel gubernativo.<sup>17</sup>

Derivado de lo anterior, no obstante los avances presentados por las modificaciones al texto constitucional, el balance de las mismas no arrojó un panorama satisfactorio, gracias a las imprecisiones y limitaciones consignadas en la citada reforma.

Finalmente, cabe hacer notar que como consecuencia de lo comentado anteriormente, la reforma constitucional de 1917 dio lugar a la expedición de la Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, a la cual nos referimos brevemente más adelante.

---

(<sup>17</sup>) TENA RAMÍREZ. Op. Cit. p. 379-380.

### **1.2.3.- ALCANCE JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983.**

La principal aportación derivada de las modificaciones constitucionales de dicho año en materia de Derecho ambiental, fue la realizada en el precepto 25 de la Ley Fundamental, en la cual, por primera vez, se contuvo la idea del cuidado del medio ambiente, considerado como un todo, profundizando la idea de la protección y conservación de los recursos naturales, ya contenida en el artículo 27 constitucional y la que nos hemos referido con antelación.

En efecto, el párrafo sexto del artículo en cita, fue aprobado con el siguiente texto:

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

Además de la anterior aportación, el hecho de que se sujete a las empresas de los sectores social y privado de la economía a las

modalidades que dicte el interés público, cuidando el medio ambiente, tiene importancia desde el punto de vista del Derecho ambiental, toda vez que tal disposición otorga el fundamento constitucional requerido, a diversos ordenamientos que imponen restricciones a las actividades de las empresas en beneficio de la protección al ambiente.”<sup>18</sup>

No obstante la evolución observada en las modificaciones en estudio, cabe comentar que las mismas, desde el punto de vista medioambiental, adolecieron de ciertas limitaciones, toda vez que el párrafo sexto del artículo 25 constitucional, si bien se refiere a las empresas del sector privado y social, olvida hacer mención de las empresas del sector público, las cuales deberían haberse contenido en dicha reforma, en virtud de que éstas, a su vez, pueden ocasionar daños al medio ambiente y por lo tanto deben comprometerse y tomar las medidas necesarias para respetarlo y cuidarlo (puede tenerse en consideración, solo por mencionar, el caso de PEMEX).

Como consecuencia de lo anterior, se denota que las bases constitucionales vigentes hasta esa fecha carecían de una visión propia del medio ambiente, es decir, de una concepción

---

(<sup>18</sup>) BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p.84.

medioambiental sistemática y holística que considera al medio ambiente como un todo, compuesto de diversas partes, y por lo tanto careciendo de una adecuada regulación constitucional para la protección del derecho a un medio ambiente adecuado y de un sustento debidamente fundamentado para la legislación ordinaria ambiental prevaleciente en aquellos años (la Ley Federal de Protección al Ambiente).

#### **1.2.4.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987 A LOS ARTICULOS 27 Y 73.<sup>19</sup>**

La situación precaria de la protección del derecho a un medio ambiente adecuado que prevalecía hasta 1987, se modificó en forma importante con la reforma constitucional en estudio. En efecto, en lo tocante al artículo 27, se adicionó el párrafo tercero, incorporándose la idea deque, como consecuencia del derecho que la Nación tiene en todo tiempo del imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de

---

(<sup>19</sup>) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987.

apropiación, se dictarían las medidas necesarias, entre otras, “para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”.<sup>20</sup>

El fondo de la adicción mencionada es de relevancia en el ámbito ambiental, tomando en consideración que, a partir de ese momento, se sentaron las bases de la constitución de la protección integral de medio ambiente, superando la idea inicial contenida en nuestro ordenamiento fundamental, a la que nos hemos referido con antelación, de la protección del ambiente únicamente circunscrita a ciertos elementos o componentes del mismo o del control de algunas actividades que lo afectan.

Por lo que hace a las modificaciones realizadas por el Constituyente Permanente al artículo 73, dicho precepto fundamental sufrió la adición de un inciso “G” en la fracción XXIX, con el objeto de atribuir al Congreso de la Unión las facultades para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus

---

<sup>(20)</sup> BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p.87.

respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El objetivo fundamental de dicha incorporación al texto constitucional, fue el de permitir y hacer, mediante el principio de concurrencia de facultades, la participación de los gobiernos de los estados y los municipios en los asuntos ambientales, ya que prácticamente todas las facultades en materia ecológica, hasta antes de tal reforma, eran competencia de la Federación, sentándose las bases de una descentralización respecto de las atribuciones en materia de protección al medio ambiente.<sup>21</sup>

---

(<sup>21</sup>) VALTIERRA QUINTANA, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. México, Porrúa, 2000, pp.44-45.

### **1.2.5.- REFORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE 1999.<sup>22</sup>**

Hemos analizado hasta este punto la evolución y el alcance de la protección del derecho a un medio ambiente adecuado desde la perspectiva de nuestra Carta Magna que prevaleció hasta el año de 1999. En efecto, todas las disposiciones y reformas constitucionales que hemos comentado apuntaban a la protección y preservación del ambiente, de tal suerte que, en correspondencia con la imperante sinergia internacional al respecto, no quedaba movimiento evolutivo en otro sentido que no se orientara al establecimiento dentro del texto de la Ley de Leyes del derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Así fue, como consecuencia de la primera de las modificaciones en cita, se adicionó un párrafo quinto al artículo 4º. De la Carta Fundamental, señalando que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".<sup>23</sup>

---

<sup>(22)</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999.

<sup>(23)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 17.

Los alcances e implicaciones de la reforma en estudio resultan de gran trascendencia desde el punto de vista jurídico, social y económico, ya que el reconocimiento constitucional del derecho de todos los seres humanos a vivir en un medio ambiente adecuado, manifiesta que dicha situación forma parte de la concepción del modelo de sociedad que deseamos todos los mexicanos.

No obstante lo anterior, dicha reforma adolece de ciertas carencias, limitándonos en este momento a hacer referencia a las mismas, toda vez que este nuevo derecho incorporado en la Constitución, así como sus implicaciones, carencias y alcances es motivo fundamental del desarrollo de la presente investigación, por lo que su análisis más profundo se llevará a cabo en capítulos posteriores de este trabajo.

Por lo que se refiere a la segunda de las modificaciones, ésta recayó en el primer párrafo del artículo 25 constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

“Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Cabe comentar que la incorporación del concepto de desarrollo sustentable en los términos planteados, se hizo en el segmento constitucional que se refiere a los fundamentos de la organización económica del Estado Mexicano, cuyas implicaciones se analizarán más adelante cuando se estudie el significado y los alcances de tal concepto, por ahora bástenos la referencia hecha aquí sobre el reconocimiento hecho con la reforma de mérito”<sup>24</sup>.

---

(<sup>24</sup>) Id. p.28.

### **1.3.- BREVE REFERENCIA AL DESENVOLVIMIENTO LEGISLATIVO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO.**

Respecto de la evolución de la legislación de tipo ordinario en México, podemos afirmar que la primera ley con contenido fundamentalmente ambiental fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971.<sup>25</sup> Recordemos que dicha ley deriva principalmente de la reforma constitucional de ese año por la cual se otorgaron facultades al consejo de salubridad General para dictar medidas destinadas a combatir la contaminación del medio ambiente. No obstante, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental careció de un fundamento constitucional apropiado, toda vez que, si bien su principal objetivo fue expedir medidas de salubridad general, también es cierto que el bien jurídico tutelado por dicho ordenamiento jurídico no era sólo la salud humana, sino también la flora, la fauna y en general, los recursos o bien del estado o de los particulares.<sup>26</sup> Tal afirmación se deriva del contenido de su artículo primero, el cual disponía que dicha ley y sus

---

<sup>(25)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1971.

<sup>(26)</sup> QUINTANA VALTIERRA. Op. Cit. p. 56.

reglamentos regirían la prevención y el control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente.

No obstante lo dicho en las anteriores líneas, debe aclararse que la legislación en estudio no consideró la protección al medio ambiente como un todo, de manera sistemática e integral, sino que su primordial objetivo se centraba, de conformidad con la ideología imperante en aquellos años, en el combate a la contaminación. Es importante señalar que además la falta de fundamento constitucional adecuado, la aplicación de esta ley fue escasa ya que tenía un vicio constitucional formal, toda vez que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 73 que ya se ha comentado.<sup>27</sup>

Dicha ley, fue substituida en 1982 por la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA),<sup>28</sup> la cual, según su artículo primero, tenía por objeto, muy ambicioso por cierto, el establecer las normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y

---

(<sup>27</sup>) CARMONA LARA, María del Carmen. El preámbulo a las Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Pemex Lex. México, marzo-abril, 1997.

(<sup>28</sup>) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982.

restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, así como la protección y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan. Sin embargo, dicha ley no cumplió cabalmente con todos sus objetivos, limitando su enfoque a la prevención y combate de la contaminación del medio ambiente. El ordenamiento legal en cita tuvo muy poca aplicación práctica debido a diversos factores como la falta de determinación de facultades respecto a los niveles gubernativos, su dispersión en materia de recursos naturales, su aplicación fue encomendada a dos dependencias en distintos tiempos, lo cual provocó ambigüedades y duplicidad de funciones, asimismo, careció de reglamentación y normatividad coherente y en general fue tan gris que pasa sin comentarios ulteriores en muchos casos, por parte de la doctrina ambientalista.

Finalmente, en 1987 fue aprobada la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA),<sup>29</sup> la cual sufrió una serie de modificaciones en el año de 1996, las cuales la convirtieron aquel año en prácticamente una ley nueva.

---

(<sup>29</sup>) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988.

La ley en comento fue expedida en el marco de las reformas constitucionales del año de 1987 que, según mencionamos anteriormente, fueron las que integraron en el artículo 27 el principio de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como adicionaron el artículo 73 constitucional otorgando facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre concurrencias entre la federación, los Estados y Municipios en materia ambiental, contando entonces con un fundamento constitucional "que aunque debatido, y poco entendido en el momento de su creación, fue poco a poco ganando carta de identidad".<sup>30</sup>

Hemos mencionado además que la norma en estudio fue objeto de múltiples modificaciones en 1996, las cuales le dieron a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la estructura, naturaleza y alcances de los que goza en la actualidad.<sup>31</sup> Las citadas reformas tuvieron como detonador las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que en materia de medio ambiente culminaron con un acuerdo paralelo entre las partes que lo celebraron, denominado Acuerdo de Cooperación Ambiental de

---

<sup>(30)</sup> CARMONA LARA, María del Carmen. Op. Cit. p.25.

<sup>(31)</sup> Las reformas fueron publicadas el día 13 de Diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

América del Norte; así como la Conferencia de Medio Ambiente y desarrollo de Río en 1992.<sup>32</sup>

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cabe resaltar que se consideraba como una ley “marco”, entendiéndose por tal “a los ordenamientos jurídicos que se han expedido en los últimos tiempos en esta materia, cuando ellos, al regular el conjunto de la protección del ambiente, no agotan este tema y, en consecuencia, dejan subsistentes los ordenamientos jurídicos preexistentes que versan sobre temas específicos que tienen que ver con la misma protección al ambiente”.<sup>33</sup> En este sentido, la importancia de tales ordenamientos radica en que tratan de superar el eminente carácter sectorialista y reduccionista de la legislación ambiental que suele regular de forma aislada o separada los diversos factores que implican el cuidado, la prevención, la protección y el control del medio ambiente, olvidándose de una visión global del problema. De esta forma, las leyes “Marco” tienen como objetivo incorporar dentro del sistema jurídico ambiental una visión de corte sistemática, y holística, mediante una perspectiva

---

<sup>(32)</sup> Id. Op. Cit. Pp. 26-27.

<sup>(33)</sup> BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p. 115.

que considera al medio ambiente como un todo compuesto en forma unida y organizada. Debe reconocerse en este sentido, que la consideración de nuestra Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como un ordenamiento de tal naturaleza constituye un avance importante en materia legislativa que ha provocado, en la doctrina internacional, que diversos autores realicen estudios respecto a la conveniencia o no de tales ordenamientos en la materia que nos ocupa.<sup>34</sup>

En lo tocante al objeto de la ley en estudio. ésta ciertamente aventajó a sus predecesoras, cuyas diferencias no radican tanto en el enunciado de sus objetos, sino en el hecho de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a diferencia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y de la Ley Federal de Protección al Ambiente, no se limita a regular el tema de la contaminación ambiental, dedicando la mayor parte de su reglas a tratar los temas de la protección del ambiente en su conjunto y de la protección de los recursos naturales, constituyéndose así en el primer

---

(<sup>34</sup>) JORDANO FRAGA, Jesús. Cit. pp. 155 a 164.

ordenamiento jurídico que regula integralmente la protección del ambiente en nuestro país.<sup>35</sup>

En este orden de ideas, el artículo primero del ordenamiento legal en estudio dispone que dicha ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, agregando que sus normas tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para los efectos que señalan a continuación diez fracciones de dicho artículo.

Dicha situación no deja lugar a dudas respecto a que el fundamento constitucional de la ley en cuestión fue el que se gestó con motivo de las reformas constitucionales de 1987 a los artículos 27 y 73 respecto de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente, por lo que el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se dedica a definir,

---

<sup>(35)</sup> BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p.114.

entre otros términos, lo que para efectos legales deberá entenderse por “equilibrio ecológico”, “preservación”, “restauración”, “ambiente”, y “protección”.

No obstante lo anterior, se considera que, con motivo de la adición de 1999 al artículo 4º. Constitucional, ya comentada y en virtud de los alcances del reconocimiento en nuestra Carta Magna del derecho de todo ser humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el fundamento constitucional que deberá servir como piedra angular de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a partir de esa fecha y en adelante, es precisamente, la integración de ese derecho fundamental en la Ley de Leyes, por lo que se propone la incorporación expresa en el párrafo primero del artículo 1º. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el sentido de que el fundamento constitucional de tal ordenamiento legal, se encuentra constituido por el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado, con la finalidad de darle el nivel y la importancia que requiere el derecho fundamental citado recogido por nuestra Ley Suprema.

Finalmente, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es redondeado por las diez fracciones de que se encuentra compuesto su artículo primero que no está por demás citar a continuación:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La protección y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución.

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental; y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones de las sanciones administrativas y penales que correspondan”.<sup>36</sup>

---

<sup>(36)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988.

## CAPITULO II.

### GENERALIDADES.

#### 2.1.- EL CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE.

En principio, la palabra ambiente procede de la traducción al castellano de la palabra inglesa “environmen”, que fue literalmente traducida como “entorno”, es decir, aquello que rodea a los seres humanos, lo que nos remite a “una emoción amplia que incluye toda la problemática ecológica general y por supuesto el tema capital de la utilización de los recursos, a disposición del hombre, en la biosfera”.<sup>37</sup>

En palabras de Martín Mateo, Partimos, pues, del ambiente como conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica que incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características: en definitiva el agua y el aire,

---

<sup>(37)</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Derecho Ambiental. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p.73.

vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.<sup>38</sup>

Pero ¿esto es, en realidad, todo lo que conforma el concepto de medio ambiente, desde la perspectiva jurídica?. Para poder entenderlo, es conveniente aclarar ciertos aspectos y características esenciales del significado jurídico de la expresión medio ambiente.

Por lo que respecta a la doctrina mexicana, podemos afirmar que ésta se enfoca fundamentalmente, en considerar al medio ambiente como un sistema.<sup>39</sup>

Este sistema que constituye al medio ambiente, a su vez, es entendido como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema. Lo que en otras palabras significa, que la serie de elementos que constituyen ese sistema denominado

---

<sup>(38)</sup> Idem. p. 78-79.

<sup>(39)</sup> SAHUI MALDONADO, Alejandro, Sociedad y Medio Ambiente. Aportes de la Teoría de Sistemas, en Alter. Año I, No. 1, Enero-Abril 1997, Centro de Investigaciones Jurídicas, Univ. Autónoma de Campeche, p. 44.

ambiente, considerados en forma aislada, no contienen o propician las propiedades requeridas para dar lugar a los demás elementos u organismos vivos, si no se encuentran en constante interacción con los demás elementos que conforman el medio ambiente.

Es importante mencionar que no se trata de considerar al sistema ambiental simple y llanamente como todo aquello que rodea a la vida, o en nuestro caso, como todo aquello que rodea, a su vez, a los sistemas humanos, o que forma parte del resto del Universo, sino que deben considerarse integradas dentro del concepto de ambiente todas las variables que interactúan o influyen directa o indirectamente con ese determinado ambiente, tornándose la palabra “interacción” en una palabra fundamental del concepto de medio ambiente, ya que es precisamente esa interrelación o incidencia reciproca entre los distintos elementos y variables que conforman y afectan el sistema la que permite que la vida se abra paso en nuestro entorno natural.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que, en un principio, la definición de medio ambiente, desde el punto de vista jurídico, debe contener: “el ámbito biofísico natural y sus sucesivas transformaciones

artificiales, así como despliegue espacial. Se trata específicamente de la energía solar, el aire, el agua y la tierra; la fauna, la flora, los minerales y el espacio, así como el medio ambiente construido o artificializado y las interacciones ecológicas entre todos estos elementos y entre ellos y la sociedad".<sup>40</sup>

Esta visión sistemática del medio ambiente nos permite concebirlo holísticamente, es decir, como un todo, cuya importancia desde el punto de vista de nuestra investigación radica en que, de esta forma, podemos delimitar el objeto y el ámbito de actuación y de protección del Derecho ambiental, así como comprender los medios de protección jurídica que del mismo se desprende y, lo más importante, los que pueden desprenderse en un futuro de tal consideración, toda vez que en el momento en que comencemos a considerar al medio como un todo, como un sistema integral que, en conjunción con sus diferentes interacciones, posibilita la vida en todas sus formas en nuestro planeta, dejando atrás las consideraciones limitativas y sectorialistas, que actualmente prevalecen en nuestro Derecho, podremos alcanzar el nivel de comprensión que requerimos

---

(<sup>40</sup>) CARMONA LARA, María del Carmen. Derechos en relación con el Medio Ambiente. Cit. p. 20.

para crear los instrumentos jurídicos necesarios que permitan la prevención, la conservación y la tutela jurídica del derecho de toda persona a disfrutar un medio ambiente adecuado, de acuerdo con las necesidades de las generaciones presentes y de las futuras.

Finalmente y con el objeto de redondear y complementar el concepto de medio ambiente como un sistema, con las características a que nos hemos referido, debemos afirmar, junto con Postiglioneque, “lejos de la discusión respecto a la titularidad de los bienes ambientales, que puede ser pública o privada, y de su ámbito de regulación, que puede ser encomendado tanto al derecho civil como al público, en todo caso cuando hablamos de medio ambiente, nos referimos a elementos cuya característica distintiva es que se trata de cosas comunes a la comunidad”.<sup>41</sup>

En otro orden de ideas, cabe hacer referencia a que en la doctrina española, la discusión respecto del significado del concepto de medio ambiente, se ha concentrado en si debe tal idea entenderse en un sentido amplio o en un sentido estricto. Fundamentalmente, las

---

(<sup>41</sup>) Citado por JORDANO FRAGA. Op. Cit. p.59.

posiciones que claman por una concepción estricta del ambiente, postulan la reducción de lo medio ambiental al campo específicamente físico, englobando únicamente los elementos naturales que componen el sistema ambiental; en tanto que quienes pugnan por el punto de vista amplio del medio ambiente, defienden un concepto extensísimo del mismo, que considera la inclusión del elemento cultural, como lo sería el patrimonio histórico, como parte integrante del concepto.

Por lo que respecta a nosotros, nos acogemos principalmente al concepto de medio ambiente como sistema compuesto de todos los elementos que pueden interactuar en el mismo en forma amplia, lo que puede, incluso, extenderse a ciertos aspectos "artificializados", en palabras de Carmona Lara, como lo serían jardines, parques o reservas, e inclusive el medio ambiente urbano, así como aspectos sociales, como sería la contaminación por el ruido, los malos olores, las vibraciones y las emisiones luminosas. No obstante, lo anterior, no quiere decir que seamos empáticos con la concepción amplia del concepto, como es entendido en la doctrina española, ya que en lo tocante al patrimonio histórico y artístico de nuestro país, consideramos que, al tener éste una regulación y un régimen de

protección propios, que en efecto pueden tener relación con lo ambiental, no puede extenderse a tal grado de considerarse como parte del concepto de medio ambiente, al no formar parte de ese cúmulo de interacciones que hacen factible la vida en la tierra.

## **2.2.- EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO.**

### **2.2.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Hemos hecho notar con anterioridad la forma en que ha evolucionado el tratamiento de la regulación ambiental en nuestro país a nivel constitucional y legislativo y hemos dejado claro como, a partir del reconocimiento en nuestra Carta Magna del derecho de todos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y de la regulación del medio ambiente por parte de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal concepto se ha convertido en un verdadero bien jurídico, el cual goza o debería de gozar de todas las prerrogativas de un bien que se encuentra jurídicamente tutelado. En virtud de esto y aún y cuando la regulación ambiental en México es hasta cierto punto incipiente no cabe duda de que el medio ambiente en nuestro país es un verdadero bien jurídico.

## **2.2.2.- EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

De acuerdo con la fracción I del artículo 3º. De la citada ley, el “ambiente” se define como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.<sup>42</sup>

Así entendiendo el concepto legal de medio ambiente en nuestro sistema jurídico, no varía demasiado en relación con el concepto que alcanzamos al analizar su significado e implicaciones en el punto anterior. En efecto, el concepto que entraña nuestra legislación, toma en cuenta el significado de medio ambiente en un sentido amplio, puesto que incluye los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre. Asimismo reconoce como un elemento fundamental, la interdependencia existente entre dichos elementos, como un componente que hace posible la existencia y desarrollo de los seres

---

(<sup>42</sup>) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ed. Sista. ed. 2004. p. 4.

humanos y demás organismos vivos, con una nueva aportación que son las limitantes espacial y temporal que dicho precepto legal incluye.

Precisados los términos en los que nuestra ley concibe el concepto en análisis, pasaremos a realizar algunas aclaraciones pertinentes, respecto del significado de medio ambiente como bien jurídico, con el objetivo de comprender a cabalidad sus alcances e implicaciones.

### **2.2.3.- PRECISIONES A LA AFIRMACIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO.<sup>43</sup>**

Para poder entender las implicaciones particulares de este bien jurídico denominado medio ambiente, es necesario realizar ciertos apuntes al respecto, a la luz de las características especiales que este bien jurídicamente tutelado presenta frente a otros tipos de derechos. Así, habremos de realizar las siguientes consideraciones.

---

(<sup>43</sup>) JORDANO FRAGA, Jesús. Op. Cit. pp. 79-81.

El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalizado. Así, se recoge en nuestra Constitución el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar, cuyas implicaciones son de gran importancia, toda vez que con tal situación se confirma la consagración al más alto rango de un valor que nuestra sociedad considera digno de protección y promoción. Además, desde el punto de vista práctico, significa el fundamento de la existencia de un grupo normativo destinado a garantizar su protección, así como se le asigna el carácter de principio informador respecto del resto del sistema jurídico.

Así también, el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo. Esta es una de las consideraciones con mayor trascendencia desde el punto de vista jurídico, toda vez que de este enfoque parten una serie de premisas con consecuencias jurídicas. En efecto, aunque sea posible imaginar una relación individual de cada persona con el medio ambiente y lesiones del bien jurídico limitadas o circunscritas a una persona individual, es la sociedad en su conjunto la que ostenta la titularidad de dicho bien, como patrimonio de la humanidad. Lo anterior puede ilustrarse de la siguiente manera:

piénsese, por ejemplo, en la contaminación atmosférica o en la desaparición de una especie protegida. No obstante que pueden existir relaciones de proximidad o mayor intensidad, en última instancia es la sociedad, la que sufre el daño provocado. Así, en determinados supuestos, la persona individualmente puede situarse como afectada en primer término, como por ejemplo en el caso de un agricultor que ve contaminadas las aguas que usa para regar su explotación, pero la situación que lo coloca en ese primer plano será consecuencia de la presencia de daños a otro derecho subjetivo atacado al mismo tiempo que el bien jurídico colectivo; nos referimos a la propiedad. Si el primero de esos derechos es indudablemente reconducible a la persona en lo particular, la lesión al medio ambiente es referible a la colectividad. Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 4º. Constitucional es muy claro en este sentido, al consagrar el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<sup>44</sup> Sobre esta tesis, cabe comentar que la jurisprudencia de nuestro Poder Judicial Federal ha reconocido el carácter colectivo del bien jurídico medio ambiente en diversas

---

(<sup>44</sup>) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. México, 1ª. ed. 2003. p. 17.

jurisprudencias y que a continuación se reproduce textualmente a saber:

**“CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. SUSPENSIÓN  
IMPROCEDENTE”**

La orden de clausura decretada de conformidad con el Reglamento para la Prevención y Control de Contaminación de Agua, no es susceptible de suspenderse, porque con dicha medida cautelar se afectaría el orden público y el interés social, ya que la contaminación ambiental constituye una grave amenaza para la salud pública y provoca la degradación del sistema ecológico en detrimento de la economía, constituyendo perjuicio y molestia a la vida, la salud y el bienestar humano, así como a la flora y a la fauna, originando además la degradación de la calidad del agua y la tierra, ya que al dedicarse la empresa quejosa a la molienda de minerales no metálicos, sin contar con los filtros necesarios para evitar el desprendimiento de partículas de polvo, tanto en la propia planta como al exterior, con ello indudablemente causa un daño no sólo a las personas que laboran en esa empresa, sino también a las que radican en la localidad donde ésta se encuentra ubicada, circunstancia que la sitúa como altamente contaminante para la colectividad.”<sup>45</sup>

Por supuesto, el hecho de entender el medio como bien jurídico colectivo no excluye la titularidad individual más no exclusiva del derecho en un medio ambiente adecuado, consideración que lejos de

---

<sup>(45)</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 151-156. Sexta Parte. Tesis: Página: 58. Amparo en revisión 318/81. Compañía Mera y Mercantil el Palizar, S.A. 23 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Mario Gómez Mercado.

pretender la exclusión de la persona individualmente entendida como titular del derecho a un medio ambiente adecuado, abre las puertas para permitir el apoderamiento adicional de sujetos colectivos de ese bien jurídico. En este orden de ideas, las consecuencias fundamentales de la comprensión del medio ambiente como bien jurídico colectivo radica en su forma de tutela o protección, requiriendo formas especiales que posibiliten un efectivo acceso a la justicia, empezando, sin que ello quiera decir que ahí termina la discusión, por la ampliación de la esfera de legitimación procesal y en la inconstitucionalidad de las restricciones procesales en controversias relacionadas con la protección del medio ambiente.

El carácter complejo del medio ambiente como bien jurídico. La tercera de las acotaciones que es pertinente hacer al respecto es que, no obstante la afirmación de que el medio ambiente es un bien jurídico, esto no quiere decir que sea unitario, ya que se encuentra compuesto por diversos elementos que lo componen y que le dan forma. Prueba de tal situación son las diversas normas específicas que regulan aspectos particulares que componen el ambiente en su conjunto dentro de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, insistimos

que, a nivel de técnica legislativa el carácter complejo del medio ambiente debe reflejarse, además de en una ley marco, en un tratamiento sistemático y uniformador de los diversos elementos que engloba el medio ambiente.

## **2.3.- MEDIO AMBIENTE Y CONCEPTOS CONEXOS.**

### **2.3.1.- ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

Los conceptos de ecología y medio ambiente han provocado una serie de discusiones y de confusiones respecto de si se consideran o no como sinónimos. En efecto, la gran aceptación que ha tenido el término ecología en el sistema jurídico, en la doctrina y en general para hacer referencia a temas relacionados con el medio y su protección ha generado que, en ocasiones, dichos términos se usen indistintamente para referirse a lo mismo, a pesar de la de la resistencia de muchos juristas que consideran el término “ecología”, impropio para designar la misma idea que medio ambiente.

El término “ecología” (del griego “ecos”, casa y “logos” idea, palabra, conocimiento), según refiere Cabrera Acevedo, fue acuñado

por primera ocasión en 1866 por el biólogo alemán Ernest Haeckel, para designar la investigación que tiene como objeto de relaciones de las especies vegetales y animales con su medio ambiente, orgánico e inorgánico. Según los autores que rechazan que dichos términos puedan ser utilizados como sinónimos, su principal defecto, es que la palabra ecología no tenía como origen designar propiamente lo que debe entenderse en forma sistemática como medio ambiente, sino que tenía por objeto únicamente referirse a ciertas relaciones de cada especie con su propio entorno, por lo que a la hora de identificar dicha palabra con el concepto de medio ambiente se le da una connotación que rebasa su contexto original.<sup>46</sup>

Cabe asimismo comentar que se considera en la doctrina que el término “ecosistema” proviene de la palabra “ecología” como un paso evolutivo de su entendimiento. A este respecto se dice que la voz “ecosistema” se crea en 1935 por Tawnsley para expresar una comunidad que adquiere una cierta organización en el plano nutricional o trófico y en el energético, por el intercambio de organismos y la distribución de energía y materia. Esta concepción

---

(<sup>46</sup>) BRAÑEZ, Raúl. Op. Cit. p.23 y24.

acentúa la perspectiva determinante del concepto ecología que no favorece su identificación con la idea de medio ambiente.<sup>47</sup>

A pesar de que es reiteradamente usado el término ecología como sinónimo de medio, y toda vez que la doctrina más reciente se inclina por no considerarlos como sinónimos, por la razón expresada, para efectos de nuestro trabajo, nos referiremos al medio ambiente exclusivamente con tal término o indistintamente con los términos de medio ambiente, haciendo a un lado la discusión sobre lo “ecológico”, que bien pudiera usarse para efectos prácticos.

### **2.3.2.- MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA.**

Estas dos ideas tampoco son consideradas como sinónimos, sin embargo su relación es a tal grado estrecha que se puede afirmar que “la calidad de vida depende en buena medida de la calidad del ambiente”.<sup>48</sup>

---

<sup>(47)</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio. Op. Cit. p. 48.

<sup>(48)</sup> BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p.25.

El concepto calidad de vida, ha sido relacionado también con el término “desarrollo humano”, el cual es entendido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como “el proceso de ampliar las opciones de las personas”.<sup>49</sup>

Podemos afirmar en consecuencia, que la calidad de vida tiene que ver con las posibilidades y opciones de las personas para desenvolverse en su entorno de vida, que incluye, por supuesto el medio ambiente en el cual viven, de acuerdo con criterios que les permitan alcanzar un desarrollo vital integral.

El término calidad de vida ha experimentado en los últimos años un uso frecuente dentro del campo del derecho, no obstante las reticencias de muchos juristas que argumentan a su favor la vaguedad de la expresión, por lo que el proceso evolutivo de tal término desde el punto de vista jurídico, deberá reelaborarse hasta darle una significación concreta en el ámbito legal.

---

(<sup>49</sup>) Tomado de BRAÑES, Raúl. Op. Cit. p.26.

Es importante señalar que el término calidad de vida, puede ser entendido como un nexo indisoluble con el derecho a un medio ambiente adecuado, incluso en su sentido urbanístico, ya que tal concepto (calidad de vida), además de ser reconocido por nuestra legislación propiamente ambiental, es protegido por la Ley General de Asentamientos Humanos, así como por diversas leyes estatales de desarrollo urbano entendiéndolo como una manera de conservar el entorno urbanístico, acentuando con ello el carácter amplio del concepto de medio ambiente en relación con el concepto de calidad de vida, ya que el primero de ellos incluye, como lo hemos mencionado con anterioridad, aspectos del medio artificializado, como la calidad de vida y el ambiente urbano, generado por los asentamientos humanos.

La relación estrecha del medio con la calidad de vida de los seres humanos ha llevado a sostener conclusiones, más bien precipitadas, que reflexionadas, en el sentido de que son los pobres los que más contaminan, siendo que, de acuerdo con Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, tal afirmación no parece correcta ni útil para comprender la evolución social y ambiental actual. Pobreza y deterioro ambiental podrían concebirse mejor como efectos paralelos

e interactuantes de un mismo proceso global de desarrollo deformante.

En tales conclusiones nos enfocaremos un poco más al tratar de la necesaria tensión existente entre el medio ambiente y el desarrollo.

### **2.3.3.- DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SALUD.**

Una de las principales preocupaciones del Derecho, desde sus orígenes como sistema normativo, ha sido sin duda la de proteger la vida y consecuentemente la salud de las personas, frente a las agresiones de otros grupos o individuos, tronándose éste en uno de los objetivos más importantes de la tutela jurídica creada por las comunidades organizadas políticamente.

La relación del derecho a la vida y a la salud, con el derecho al medio ambiente adecuado, se genera, en un principio en virtud de que en ambos casos nos encontramos en presencia de prerrogativas fundamentales o derechos humanos, si bien cada uno con sus matices y características. Hemos ya mencionado cómo la protección del medio

ambiente, como un derecho de toda persona, ha venido precedida en numerosos casos por leyes u ordenamientos orientados hacia la protección de otros valores conexos, muchas veces de corte individualista, como los que nos ocupan; por lo que no cabe duda al respecto, de que uno de los valores protegidos que ha sido motor fundamental del reconocimiento de la protección del derecho a un medio ambiente adecuado por parte del sistema legal, han sido la tutela jurídica de la potestad a la vida y a la salud de las personas. En palabras de Botassi, Carlos Alfredo,<sup>50</sup> "La existencia del derecho a la vida (y la salud como cuestión implícita) configura un presupuesto indiscutible y obvio del derecho a vivir en un medio ambiente que garantice condiciones mínimas para el desenvolvimiento del ser humano en situación de dignidad".

Una de las consecuencias más importantes de estos derechos, a la vida y a la salud de las personas, en su consideración de miembros de una comunidad como sustento del derecho de todos a un medio ambiente adecuado, que permita ejercer en plenitud el derecho a la

---

(<sup>50</sup>) En derecho Administrativo Ambiental, Argentina, Librería Editora Platense, 1997, p. 82.

vida y a la salud del que, en principio, debemos gozar todos los seres humanos, no en forma privada, pero sí subjetiva.

#### **2.3.4.- MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

El análisis del concepto de desarrollo sustentable o sostenible, debe partir del estudio de ciertos fenómenos relacionados de manera indisoluble con las expectativas de desarrollo que dan fundamento a las tendencias económicas del Estado moderno.

Así, centrándonos específicamente en el capitalismo, que ha predominado en el mundo como ideología económica adoptada por la mayoría de los países de occidente, ha amplificado y acelerado la constante histórica fundamental a la que nos referimos en el capítulo primero de nuestra investigación, en el sentido de que el hombre, a lo largo de su existencia, ha sometido a la naturaleza en el afán de satisfacer sus necesidades, condicionando la existencia y la supervivencia del hombre y de la naturaleza en general. En este tenor, los principios de la economía de mercado ofrecen. Sin duda alguna,

serias resistencias para la adopción de políticas ambientales ambiciosas.

En efecto, tal premisa básica se ha visto acrecentada, fundamentalmente en este siglo, “gracias a la modernidad constituida por el capitalismo, la industrialización, las revoluciones científico-tecnológicas, la hiperurbanización, y la globalización descontrolada encaminada principalmente al desarrollo económico a costa del deterioro del medio ambiente.”<sup>51</sup>

Este tipo de evolución, impuesto por nuestra forma de vida actual, está llevándonos efectivamente sobre un camino de desarrollo insostenible, que está provocando la pobreza y la desigualdad social entre las naciones y entre los pobladores de las mismas, y cerrando o prácticamente nulificando el espectro de posibilidades de desarrollo y de vida de las generaciones futuras. Desafortunadamente, esta serie de problemas van día a día concatenándose en mayor forma, provocando que las soluciones se conviertan en problemas, frente a los cuales no se han adoptado soluciones de fondo y sistemáticas que

---

<sup>(51)</sup> KAPLAN, Marcos, quien da cuenta de este proceso en Op. Cit. pp. 88 y ss.

pongan un freno a la inminente destrucción ecológica, con sus predecibles consecuencias, la más trágica de ellas, la desaparición del hombre en la tierra.

Como consecuencia de una reflexión sobre los fenómenos referidos y en respuesta a los mismos, surgen diversos cuestionamientos e hipótesis que van desde el desarrollo entendido en un sentido cuantitativo, aludiendo a aquel que sólo tiene en cuenta variables de producción y el incremento de ésta, hasta la idea del desarrollo cualitativo, que se refiere a aquel que toma en consideración variables no meramente cuantitativas cifras en volúmenes de producción, tales como los costes ambientales o los sociales. Este tipo de desarrollo cualitativo ha cobrado gran aceptación en diversos documentos y declaraciones de organizaciones internacionales, cuya evolución ha dado lugar, con un gran acuerdo en el ámbito internacional, a la idea de encontrar un camino de crecimiento que sea compatible con un desarrollo ambientalmente sostenible.

Es así como surge en la política internacional, la idea del desarrollo sostenible, cuyo concepto, es mérito del informe presentado

por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>52</sup> creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; dicho informe, elaborado por los trabajos que realizó la citada Comisión durante el período 1984-1987, fue denominado “Nuestro Futuro Común”, también conocido como “Informe Brundtland”, nombre de la Ex Ministra Noruega Gro Harlem Brundtland, quien presidió la multicitada Comisión.

Al informe en análisis es atribuible la conocida definición del concepto de desarrollo sostenible que afirma que el desarrollo sostenible es un modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Asimismo, dicho informe nos dice que el desarrollo sostenible es un proceso de cambio social en el cual la explotación de los recursos, el sentido de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y las reformas institucionales se realizan en forma armónica,

---

(<sup>52</sup>) Tanto el Informe Brundtland, como la Declaración de Río, pueden ser consultados, junto con una serie de trabajos relativos, en la siguiente dirección de Internet: <http://beta.semarnap.gob.mx/cecaedesu/sducación/sustentable>.

ampliándose el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas.

Estas ideas permearon, también en el ámbito internacional, los principios vertidos en la declaración de Río, consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada los días 3 y 4 de junio de 1992, la cual dicta, en su principio 3 que El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presente y futuras. Asimismo, se reconoce que A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no debe considerarse en forma aislada (principio 4) y sentencia que para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas adecuadas.<sup>53</sup>

---

(<sup>53</sup>) Idem.

Por lo que se refiere al estado de la cuestión dentro de la doctrina iusambientalista, debemos tener en consideración, que este concepto gira alrededor del ser humano como eje de las preocupaciones centrales, tomando en cuenta el debido respeto a la naturaleza. Los autores, suelen considerar al desarrollo sostenible como uno de los mega principios que rigen el derecho del medio ambiente. Brañes, puntualmente señala que el modelo de desarrollo sustentable, tiene sus orígenes en la idea de codesarrollo, la cual desde los años setentas fue acuñada, promoviendo una forma de desarrollo alternativa, que impulse el abandono de los criterios productivistas imperantes y su reemplazo por criterios ecoproductivistas adecuados, esto es, por criterios que tomen en cuenta la base natural que hace posible los procesos productivos.

Para Martín Mateo, el concepto trata de hacer compatible el desarrollo económico necesario para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir dignamente con el respeto de un entorno biofísico adecuado. El concepto de desarrollo sostenible va más allá de la mera armonización de la economía y la ecología, incluye valores morales relacionados con la solidaridad.

Por su parte, Luna, Laurentino, destaca que el principal reto del desarrollo sostenible está en hacer compatible la generación del bienestar de la población de manera equitativa sin afectar por ello en forma irreversible el ambiente. Indudablemente, otro de los objetivos y retos del desarrollo sostenible es el de la superación de la pobreza y de la marginación,<sup>54</sup> objetivos que, en todo caso, reflejan que el desarrollo sostenible involucra una serie de cambios, procedimientos y etapas, que van desde la adopción de políticas ambientalistas, educativas, apertura de la información ambiental y el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos necesarios para proteger el ambiente, cuya evolución hace pensar en el desarrollo sostenible, más como una utopía, como una gran meta, que como un objetivo determinado que no es posible alcanzar como tal.

Otra de las ideas que se han generado, con mucha aceptación, derivado del estudio que llevamos acabo, consiste en que, para lograr alcanzar una de las etapas que lleven al desarrollo ambientalmente sostenible, es necesario tomar en cuenta la internalización de los

---

(<sup>54</sup>) DURAZO, Provencio Enrique. Apuntes críticos sobre Desarrollo Sustentable, en Retos de la Ecología en México. Cit. p. 132.

costes de la protección del medio ambiente, dentro de los costos de producción en nuestro sistema económico.

Finalmente, hemos de recalcar, que el concepto de desarrollo sostenible es consagrado dentro de nuestra Carta Magna, en el artículo 25, que junto con los artículos 26 y 28, regulan lo que suele llamarse como la constitución económica del Estado Mexicano, o el principio de la rectoría económica del Estado en el contexto de una política económica neoliberal.<sup>55</sup> En nuestro país, el concepto de desarrollo sustentable, además de ser recogido por nuestra legislación, es por lo general reconocido en los Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los planes sectoriales relativos a la protección del medio ambiente, considerándolo como uno de los principales objetivos a alcanzar por parte de las políticas públicas encaminadas a la tutela de medio.

El concepto de desarrollo sustentable en todo caso, en su estrecha relación con el medio ambiente, debe ser un objetivo con metas concretas que hagan posible que el modelo de crecimiento que

---

(<sup>55</sup>) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. México. Porrúa. 1997. pp. 725-734.

la nación espera, sea compatible con la protección de los recursos naturales y del medio en general, tomando en consideración el abatimiento de la pobreza, a través de toma de decisiones informadas y responsables a nivel político, judicial, legislativo y de la sociedad en su conjunto.

## **CAPITULO III.**

### **MECANISMOS JURÍDICOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL DESDE LA OPTICA DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA.**

#### **3.1.- NOTAS EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

El sistema de responsabilidad civil por daños al ambiente ha sido considerado básicamente como uno de los instrumentos de carácter económico con los que cuenta el Derecho ambiental para lograr sus objetivos, no tanto por los beneficios económicos que puedan obtenerse en caso de indemnizaciones, ya que tal no es ni puede ser el propósito de la responsabilidad civil en materia ambiental, sino porque funciona como mecanismo disuasivo que motivará a los contaminadores en potencia a tomar las medidas necesarias, incluyendo las económicas (gastos por tecnología y procesos más limpios, etc.) en vía de evitar encontrarse involucrados en procesos de

naturaleza civil en los cuales posiblemente tendrían que desembolsar mayores recursos económicos en caso de que se presente un fallo adverso por haber ocasionado daños a elementos ambientales.

Es común que se cite como fuente generadora de la obligación de reparar los daños ambientales, uno de los principios que nosotros señalábamos como característica distintiva del Derecho ambiental y que es el que se conoce como el "Principio quien Contamina Paga".<sup>56</sup>

### **3.1.1. EL DAÑO AMBIENTAL EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.**

Desafortunadamente, la regulación de la figura del daño ambiental en nuestro Derecho se encuentra deficientemente regulada por la legislación ambiental federal, la cual, en lo general, evita referirse al concepto de daño ambiental, prefiriendo hacer alusión a figuras tales como la de contaminación y la de desequilibrio ecológico y proyectando su protección a través de los sistemas tradicionales de responsabilidad civil por daños, contenidos en la legislación civil

---

<sup>(56)</sup> CARMONA LARA, María del Carmen. Op. Cit. p. 55 y GONZALEZ MARQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivett. La Reparación del Daño Ambiental en Derecho Mexicano, en alter. México, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche, año 1, enero-abril de 1997, p. 56.

correspondiente, la cual, no se ajusta a las necesidades propias de prevención y de restauración, ni a las características específicas de los daños ambientales.<sup>57</sup>

Ahora bien, el tratamiento que brinda la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la responsabilidad de reparación con ocasión de daños al medio ambiente se antoja insuficiente hasta tal grado que deja la regulación de tal figura en manos de la legislación civil aplicable que al ser una legislación que, inspirada en los criterios tradicionales de protección de los derechos patrimoniales e individuales, no ofrece posibilidades de un tratamiento adecuado cuando se trata de la acusación de daños causados al medio ambiente como bien jurídico en si mismo, salvo que, derivado de tales daños, se causen perjuicios a la salud o bienes de una persona en lo particular, caso en el cual será posible solicitar la responsabilidad civil derivada de los daños que esa persona haya sufrido en lo específico.<sup>58</sup>

---

(<sup>57</sup>) GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivett. La Reparación del Daño Ambiental en el Derecho Mexicano. Cit. pp. 57 y ss.

(<sup>58</sup>) Ibidem p. 79.

Asimismo, tanto la legislación ambiental, en su estado actual, como la de carácter civil, no han tomado en cuenta las características propias de los daños ambientales, presupuesto esencial para poder otorgar una regulación debida a la figura de la responsabilidad civil derivada de la acusación de daños al medio ambiente, la cual, deberá reorientarse sobre la base del reconocimiento y la protección al derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Las principales características esenciales que presentan los daños ambientales han sido tratadas por diversos especialistas encontrándose básicamente las siguientes.<sup>59</sup>

(I) Se trata de daños que, por lo general no son claramente determinados y definibles desde el punto de vista de la cuantificación y valoración de sus efectos, sobre todo si se toma en consideración el carácter dinámico de los elementos que componen al medio ambiente.

---

<sup>59</sup>) Vid. CARMONA LARA, María del Carmen. *Ult. Op. Cit.* Pp. 67 a 73 y BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. *El acceso a la Justicia Ambiental en América Latina.* Cit. 74 a 77.

(II) Las consecuencias de este tipo de daños al medio ambiente pueden ser, en la mayoría de los casos, de tipo irreversible, con efectos acumulativos por lo que su reparación se puede turnar en una opción no viable, lo que complica aún más el tratamiento de la cuestión de la restauración del daño causado.

(III) Son daños que pueden rebasar el concepto de vecindad o de colindancia, fundamentales en el derecho civil para la determinación de la responsabilidad de la reparación de los daños sufridos.

(IV) Son daños en que se encuentra presente un interés social, manifestado en la consideración del bien ambiental como bien jurídico de disfrute colectivo. El daño ambiental pierde su carácter eminentemente individual para devenir en daño social.

### **3.1.2. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.**

Independientemente de lo anterior, se ha discutido en la doctrina cuál es la fuente que origina la obligación de responder por los daños causados a los elementos que componen el medio ambiente. Básicamente, debemos decir que la regla general de la reparación de los daños en nuestro sistema legal, se encuentra en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.<sup>60</sup>

En términos generales, la doctrina que se encarga del tema, considera que la responsabilidad extracontractual nace del incumplimiento o de la inobservancia de una obligación general o de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos, basada en el principio jurídico no causar daño a otro.

---

<sup>(60)</sup> Cfr. MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales. México, Porrúa, 2000, pp. 181.

### **3.1.3. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.**

No obstante la superación de tal situación, es de destacar uno más de los cabos sueltos en los que, existe consenso unánime por parte de la doctrina, el cual tiene relación con el criterio de imputación de la responsabilidad que genere con motivo de la acusación de daños al medio ambiente, el cual, de conformidad con la legislación actual puede determinarse con base en dos sistemas fundamentales a saber: el sistema subjetivo y el sistema de responsabilidad objetiva.

Cabe afirmar que por lo que respecta al sistema de responsabilidad subjetiva, éste encuentra su fundamento en la necesaria presencia del elemento culpa, ya que ésta se configure en forma intencional o en forma imprudente, en la conducta de una persona, que dé lugar a los daños causados a terceras personas, teniendo como elementos constitutivos de la responsabilidad imputada sobre la base de este sistema la presencia, en primer lugar de un hecho ilícito de acuerdo con la legislación civil, la presencia de un daño en la esfera de intereses jurídicos de otra u otras personas, la

existencia del elemento fundamental consistente en la culpa del sujeto y la relación entre ésta, la actividad dañosa y el daño causado.<sup>61</sup>

Por su parte, el sistema de imputación de la responsabilidad objetiva se caracteriza por obviar el requisito de la culpabilidad como criterio de determinación de la responsabilidad civil en caso de daños. En efecto, la presencia del elemento culpa en la responsabilidad objetiva es irrelevante para el caso de imputar una responsabilidad civil, constituyendo esta característica una distinción esencial entre el sistema de responsabilidad subjetiva y objetiva, éste último concebido, en palabras de los autores por la insuficiencia y los obstáculos que el hecho de comprobar la culpa presupone, en ciertos casos, para cumplir la finalidad de la justicia distributiva en materia de responsabilidad civil consistente en que todos los perjuicios y riesgos han de ser reparados, salvo en los casos de fuerza mayor, el caso fortuito y la culpa exclusiva del perjudicado.<sup>62</sup>

---

<sup>(61)</sup> SANDROMÀN ARANDA, Roberto. Las Fuentes De las Obligaciones. México, Macgraw Hill, 1998, pp. 85 a 91.

<sup>(62)</sup> CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. Op. Cit. pp. 49 a 55.

### **3.1.4. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL AMBIENTE.**

Por lo que toca a los efectos de la responsabilidad civil por daños, cabe comentar que, de conformidad con la legislación civil aplicable, ante la presencia de un daño sufrido por un sujeto en lo particular, este, podrá optar por la reparación del daño a través del restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o por el pago de daños y perjuicios. He aquí un punto de máximo interés en torno a nuestro tema.

La doctrina jurídica ambientalista en forma unánime ha reiterado, con toda razón, que la fórmula ideal para satisfacer los daños ocasionados al medio ambiente es in natura, es decir, en especie, mediante el restablecimiento de las condiciones medioambientales que prevalecían hasta antes de la presencia de la acción dañosa y sólo y exclusivamente cuando esto no fuese posible debido al tipo, consecuencias y/o gravedad del daño causado, y determinar tales situaciones no es una cuestión de menor importancia, sería procedente su reparación mediante el pago de una cantidad suficiente,

a manera de indemnización económica, para que sea aplicada preferentemente a la restauración del medio ambiente. Sin embargo, en todo caso, de acuerdo con nuestra legislación civil vigente, será una prerrogativa exclusiva del demandante, atendiendo nuevamente al carácter egoísta que inspira toda la legislación civil tradicional, el optar por solicitar la reparación del daño ambiental, ya sea en especie (cuando así sea factible) o a través del pago de una cantidad de dinero en concepto de daños y perjuicios, lo cual en definitiva es uno de los problemas más importantes que deben ser superados por la legislación relativa a la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, toda vez que la reparación in natura de un daño a los elementos componentes del medio ambiente no puede quedar al libre arbitrio de un sujeto como si se tratara de bienes o derechos de su exclusiva propiedad sobre los que impera el principio de disposición.

### **3.1.5. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA SOLICITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.**

Este punto ha sido de gran interés por parte de la doctrina, toda vez que, en términos generales, se ha tendido a olvidar la cuestión de la prescripción de la demanda para solicitar la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, con lo cual su tratamiento, en forma por demás equivocada, se deja a la luz de las reglas generales de la prescripción en materia civil.

Nuestra legislación ambiental pareció ser sensible a tal necesidad, promoviendo la inclusión de un párrafo segundo en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se regula la cuestión estableciendo que “El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años a partir del momento en que se produzca el daño, hecho u omisión correspondiente.”<sup>63</sup> No obstante, a pesar del notable avance, se considera que el tratamiento que brinda la citada ley es diferente,

---

<sup>(63)</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ed. Sista. ed. 2004. p. 79.

toda vez que, la mayoría de los daños causados al medio ambiente poseen un efecto diferido, es decir, sus manifestaciones físicas pueden presentarse mucho tiempo después de que el daño o la actividad dañosa fue producida e, incluso, concluida, lo que lleva a pensar que sería preferible fijar el cómputo del plazo para demandar la responsabilidad civil, no a partir del momento en que se produzca el daño, hecho u omisión correspondiente, sino, en cualquier caso, debe computarse a partir de que se presenta el afloramiento o las manifestaciones de los efectos dañosos.

### **3.1.6. LA REGULACIÓN PROCESAL.**

Dentro de la problemática que presenta la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, se encuentra también aquella que se refiere a los aspectos adjetivos, es decir, al ámbito procesal, que se centra en los obstáculos que presenta la deducción ante autoridades judiciales competentes, del juicio respectivo en el que se determinará la existencia o no de esa responsabilidad civil por daños al medio ambiente y de la forma en que los mismos deberán ser reparados. En este sentido cabe resaltar que entre éstos problemas se encuentra

definitivamente el de la legitimación ad causam ya que no debemos olvidar, que nuestro sistema legal precisa la presencia de una lesión a derechos subjetivos y por tanto un interés jurídico directo y personal en el accionante para que la demanda interpuesta no sea desestimada.<sup>64</sup>

Otro punto de vital importancia en el que se ha insistido en la doctrina en relación con la protección preventiva directa de daños al medio ambiente, desde el punto de vista jurisdiccional, se da mediante los mecanismos llamados inhibitorios a través del énfasis en la posibilidad de solicitar ante los Tribunales la declaración y la imposición de medidas preventivas o cautelares respecto de la ejecución de actividades que sean susceptibles de generar daños ambientales.

La cuestión no es ni por mucho sencilla cuando se ve aplicada a una situación hipotética. Supongamos, por ejemplo, que se causan daños a los elementos naturales, una deforestación masiva, en una zona federal declarada como reserva ecológica, cuyos efectos

---

(<sup>64</sup>) Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México, Harla. 1991, pp.165 y ss.

provocaron la extinción de una especie de aves que únicamente podía encontrarse en nuestro país en la zona en la que se causo el daño al medio ambiente y por lo tanto pensar en devolver las cosas al estado al que guardaban hasta antes del daño, resulta materialmente imposible. En efecto, siguiendo lo que hemos expuesto en nuestro ejemplo, nuevamente imaginemos que han sido superadas las cuestiones anteriormente planteadas y que el Tribunal, con fundamento en lo actuado, decide proceder a la reparación del daño a través del establecimiento de una indemnización económica que deberá ser pagada por el sujeto contaminador. Recordemos que, se trata de la reparación de un daño ambiental consistente en la extinción de una especie animal, por lo que tomando esto en consideración, se presenta un problema de singular complejidad y es el de determinar a quién deberá ser pagado el monto que se determine como indemnización económica. Énfasis debe ponerse en que se trata en nuestro caso particular, de la reparación de un daño global, colectivo, causado a uno de los elementos naturales (la Fauna) y no se trata de los daños individualmente sufridos por el demandante, los cuales pueden también presentarse con motivo de daños al medio ambiente pero cuyo tratamiento es de otra naturaleza. En sistemas jurídicos de

otras jurisdicciones y en forma especial la doctrina ambientalista han propuesto algunas soluciones a este tema, que van desde la creación de fondos conformados por este tipo de indemnizaciones, cuyo patrimonio se use en forma imperante para llevar a cabo la protección del medio ambiente, así como para ejercer actividades mitigadores de los daños ambientales, hasta el establecimiento de esquemas de compensación conjunta sostenidos por contribuyentes de aquél sector económico que se presume mayormente ligado con el tipo de daños que requieran posterior restauración, pero en todo caso lo que es a todas luces necesario es que se de una regulación legal apropiada a este y a otros puntos que a la luz de nuestra legislación vigente, quedan sin solución en relación con la responsabilidad civil derivada de daños al medio ambiente.

### **3.1.7. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR LA VÍA PENAL.**

Al margen de la figura de la responsabilidad civil como mecanismo de persecución de la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente, tal objetivo puede ser alcanzado también por la vía del Derecho penal, a través del otorgamiento de ciertas facultades a los jueces para imponer determinadas medidas tendientes a tal efecto.

De esta forma, en virtud de las modificaciones sufridas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el año de 1996, fueron derogados los artículos 183 a 187 del propio ordenamiento legal, los cuales tipificaban las conductas consideradas hasta ese entonces como delitos ambientales, por lo que tales delitos fueron reformulados y trasladados al Código Penal Federal (en ese entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal) mediante la adición de un Título Vigésimo Quinto al referido Código "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental".<sup>65</sup>

---

(<sup>65</sup>) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996.

El aspecto importante en relación con la reparación del daño ambiental por la vía penal radica en que, a partir de las reformas de 1996 y como bien apunta Brañes Ballesteros, en correspondencia con la tendencia general de derechos ambientales antes que la represión, se estableció en el artículo 421 del Código Penal Federal, la facultad del juez penal para que, sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas para el delito respectivo, imponga algunas de las penas que establece dicho precepto legal en cita.<sup>66</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el tema de la responsabilidad civil por daños ocasionados al medio ambiente es un asunto que se encuentra lejos de estar cerrado. Resulta notorio que el derecho privado tradicional es insuficiente para cumplir sus objetivos en esta materia por todo lo mencionado con anterioridad y a lo largo de esta investigación. Por lo tanto, es necesario y urgente la revisión y la reconsideración de las normas aplicables específicamente a la reparación del daño ambiental, para que tomando en cuenta sus características y problemática, se configuren y establezcan leyes que en verdad posibiliten un acceso

---

(<sup>66</sup>) Código Penal Federal. Ed. Sista. ed. 2004. p. 89.

adecuado a la justicia ambiental en materia civil que permita a los seres humanos ejercer su derecho de reclamar la reparación de daños ocasionados a los elementos medioambientales y con ello dar lugar a un instrumento más que brinde eficacia y aplicabilidad al derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

### **3.2. LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.2.1. INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES DE JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA.**

El presente punto guarda una conexión muy estrecha con el tema relativo a los derechos subjetivos, los intereses legítimos y la protección a la legalidad, ya que al ser los derechos públicos subjetivos, figuras jurídicas referidas en un último plano, a garantizar la exacta observancia de la ley por parte de las autoridades, es una consecuencia necesaria el hecho de que se elimine toda barrera u obstáculo relativa a la legitimación de los sujetos que pretenden activar los mecanismos jurisdiccionales a lograr el respeto de la ley por

parte de los entes públicos, sobretodo cuando lo que esta en juego es precisamente un interés, como lo es en definitiva el derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado, de tal forma que ante un actuar administrativo ilegal que pueda tener efectos negativos respecto de tal derecho, exista la posibilidad real, al alcance de cualquier miembro de la sociedad con capacidad de ejercicio, de anular tales actos contrarios a la ley ante los Tribunales administrativos, independientemente de si el sujeto demandante a sido o no afectado en su esfera jurídica en forma personal o directa como consecuencia del acto impugnado.

### **3.2.2. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

El marco normativo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos está compuesto básicamente por el Título Cuarto de nuestra Constitución Política, “De la Responsabilidades de los Servidores Públicos”, el cual fue creado mediante reforma constitucional del 28 de diciembre de 1982 y la recientemente

aprobada Ley de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.<sup>67</sup>

### **3.2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.**

Finalmente hemos de referirnos a uno más de los instrumentos dirigidos a conseguir la justicia ambiental el cual, si bien no es precisamente de índole administrativo, sí es reconducible frente al Estado, toda vez que lo consideramos como una herramienta que permite solicitar la reparación de los daños ambientales que sean ocasionados por el actuar del Estado o de sus servidores públicos, a través de la figura de la responsabilidad civil, debiendo entender, e interpretar que el Estado es sujeto obligado a reparar los daños ambientales que el propio Estado, a través de sus servidores públicos, cause al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.<sup>68</sup>

---

<sup>(67)</sup> Publicada en el Diario Oficial de la federación el día 13 de marzo de 2002.

<sup>(68)</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ed. Sista. ed. 2004. p. 79.

### 3.3. EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.

Al amparo de la legislación mexicana, el derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, desde el día 28 de junio del año de 1999, es una garantía individual, consagrada en el artículo 4º. De nuestra Constitución Política y como tal debe ser entendido, interpretado y protegido tal derecho por parte del sistema normativo jurídico.<sup>69</sup>

La relevancia de tal afirmación parece obvia por las implicaciones que tiene, sin embargo, el alcance de sus afectos no se presenta tan claro tratándose de su protección por la vía de la justicia constitucional a través del mecanismo jurisdiccional idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas contenidos en los artículos 1º. a 29 de nuestro entramado constitucional, es decir, a través del juicio de amparo.

---

<sup>(69)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. México, 1ª. ed. 2003. p. 17.

El juicio de amparo, entendido como juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause algún agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, tiene sus raíces en diversos principios previstos por el artículo 107 de nuestra Constitución Política, los cuales se consideraron necesarios y eficaces cuando la figura en estudio encontró su lugar dentro del sistema jurídico mexicano.<sup>70</sup>

---

<sup>(70)</sup> Id. p. 91.

### **3.3.1. LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL PARADIGMA DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO.**

La acusación de un daño o de un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en contra de las garantías individuales de las personas, debe ser personal, entendiendo por esto que el mismo debe recaer precisa y específicamente en una persona determinada ya sea física o moral.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales ha insistido reiteradamente en los elementos que conforman el agravio personal y directo como fuente de interés jurídico en el solicitante de amparo.

El interés jurídico para los efectos del juicio de amparo debe considerarse como la lesión a un derecho subjetivo concreto que se establece a favor de un individuo en lo particular, conforme a una posición determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, el

cual implica no sólo una situación de ventaja para el sujeto, sino más aún una potestad de exigencia.<sup>71</sup> El principio del juicio de amparo en estudio, requiriendo la presencia de un agravio personal y directo y, por lo tanto, de interés jurídico en el demandante, debe ampliar su estrecha visión, permitiendo el acceso a la justicia constitucional de los individuos que pretendan obtener la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, aún y cuando su demanda no se fundamente en la lesión de derechos subjetivos concretos y específicos, sino en situaciones en las que se encuentra inmerso un interés colectivo e indeterminado, como en el caso del derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el cual se encuentra consagrado, tanto a nivel constitucional como en el plano de legislación secundaria.

Por lo que respecta a la iniciativa propuesta por el Partido Verde Ecologista Mexicano, presentada el día 13 de abril de 1999 ante la Cámara Baja, por conducto del Diputado Jorge Alejandro Jiménez Taboada, la cual fue, en su momento, turnada a la Comisión de

---

(<sup>71</sup>) Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: II Primera parte, Tesis. Pagina: 224.

Justicia de tal órgano parlamentario, se fundamenta, según su exposición de motivos,<sup>72</sup> en considerar que:

“El derecho al ambiente constituye un derecho subjetivo público de naturaleza especial, que para serlo en toda su amplitud, debe contar con un adecuado medio de defensa o de lo contrario sólo será una declaración carente de sustancia y operatividad reales. El juicio de Amparo, consideramos, es el medio idóneo, sin embargo, debe ser objeto de adecuaciones para cumplir con tan importante función”.

Por lo que hace al plano judicial y no obstante los criterios sostenidos al respecto del interés jurídico en el amparo por parte de nuestros Tribunales Federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido totalmente indiferente a la necesidad de un replanteamiento de la cuestión que nos ocupa. En este sentido cabe

---

(<sup>72</sup>) Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Año II, número 10, Segundo periodo de Sesiones Ordinarias, martes 13 de abril de 1999.

destacar el Proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovido por nuestro máximo Tribunal y el cual fue presentado y dado a conocer al público en el mes de agosto de 2001.

### **3.3.2. EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

El principio del juicio de amparo en análisis, conocido también como la formula otero, se encuentra consagrado en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, al establecer que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlo y protegerlo en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio de la relatividad del juicio de amparo se presenta como un obstáculo para la protección por la vía del juicio de garantías de derechos, como lo es el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Al tenor de lo comentado en el punto anterior, debería existir la posibilidad de combatir actos de autoridad aún y cuando no se alegue la acusación de un agravio personal y directo, sino la lesión a un interés colectivo indeterminado, considerado como simple. Si esto fuera posible cabría la posibilidad de combatir actos de autoridad o leyes que fuesen consideradas como violatorias de tal derecho, aún y cuando los mismos no causen daños particulares y concretos a sujetos específicos. La sentencia de amparo, por tanto, tratándose de actos de autoridad en strictu sensu, se limitaría a declarar la inconstitucionalidad del acto concreto y por lo tanto otorgaría la protección de la justicia federal a la colectividad en su conjunto, salvaguardando el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

## CAPITULO IV.

### EL ESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MEXICO.

#### 4.1. LA TENDENCIA INTERNACIONAL.

A partir del año de 1972, con mayor énfasis, la preocupación por la degradación del medio ambiente causada por la revolución tecnológica y los hábitos de producción y consumo de la sociedad, comenzó a ser proyectada a niveles internacionales con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo celebrada en tal año, en la cual se establecen, por primera vez, las bases para el reconocimiento de un derecho fundamental de todo ser humano a "condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permite vivir con dignidad y bienestar".<sup>73</sup> La inercia provocada por la Declaración de Estocolmo, posteriormente remarcada con los términos de la Declaración de Río

---

<sup>(73)</sup> Cfr. LOPERENA ROTA, Demetrio. Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su protección, en Revista Electrónica de Derecho Ambiental: Madrid, Universidad de Sevilla, número 3, Noviembre de 1999, p. 1, tomado de la siguiente fuente: [www.cica.es/aliens/gimadus/estud3.html](http://www.cica.es/aliens/gimadus/estud3.html).

de 1992, llevó a diversos países, encabezados, sorprendentemente, por naciones pertenecientes al este de Europa (Bulgaria, Hungría, Yugoslavia, Polonia y la URSS), según refieren Cifuentes López, Marisela y Cifuentes López Saúl,<sup>74</sup> a seguir una marcada tendencia a nivel del Derecho constitucional que apuntó al establecimiento de la función del Estado de velar por la protección del ambiente, por una parte y por otra, al reconocimiento de todos los habitantes a un ambiente adecuado, con el correlativo deber de su conservación.

En el caso de México, no fue sino hasta mediados del año de 1999 cuando al fin esa corriente constitucional tuvo cabida en el texto de nuestra Carta Magna con la adición de un párrafo quinto al artículo 4º. En el que se establece que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".<sup>75</sup>

---

(<sup>74</sup>) Cfr. El derecho Constitucional a un Medio Ambiente Adecuado en México, en Revista Electrónica de Derecho Ambiental: Madrid, Universidad de Sevilla, número 4, Noviembre de 2000.p. 2, tomada de la siguiente fuente: [www.cica.es/aliens/gimadus/Cifuentes.html](http://www.cica.es/aliens/gimadus/Cifuentes.html).

(<sup>75</sup>) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. México, 1ª. ed. 2003. p. 17.

## **4.2. LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La inclusión en nuestro Pacto Fundamental del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar, se concretó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, del Decreto que adicionó el citado párrafo quinto al artículo 4º. Constitucional, así como reformó el primer párrafo del artículo 25 de nuestra Ley Fundamental.

La reforma constitucional que nos ocupa tuvo su fuente, en primer lugar, en la iniciativa de reformas a los artículos 4º. Y 73 constitucionales presentada el día 16 de octubre de 1997 al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México por conducto del Diputado Jorge Emilio González Martínez. Dicha iniciativa planteaba incluir en el citado artículo 4º. El derecho fundamental al medio ambiente, con la siguiente redacción: Toda persona tiene derecho a

vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sea adecuado para su desarrollo y bienestar.

De acuerdo con la exposición de motivos de la propuesta en comento, la finalidad de la iniciativa presentada se dirigía hacia:

“El reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población y que reconozca, asimismo, el derecho de las personas para actuar en su defensa, constituye un aspecto prioritario para ser observado por los órganos del Estado mexicano y debe de tender al establecimiento claro, dentro de nuestro ordenamiento interno, de que el mismo constituye un interés jurídico que debe ser protegido, para traducirse en la incorporación de adecuados mecanismos de participación social en la toma de decisiones públicas, especialmente preventivas, que tiendan al mantenimiento del equilibrio ambiental que todos necesitamos y de las

bases para la sostenibilidad ambiental del desarrollo nacional".<sup>76</sup>

Por lo que hace al artículo 73 constitucional, la iniciativa proponía el reformar la fracción XXIX-G del citado precepto, a fin de hacerla acorde con el reconocimiento del derecho al ambiente y con el sistema constitucional de distribución de competencias eliminando de esta forma, la errónea interpretación, a juicio de la fracción parlamentaria promovente, que se daba a la inclusión en el texto vigente de la palabra "conurrencia", cuando está, de acuerdo a su interpretación jurídica integral, a la participación de los niveles de gobierno en la materia ambiental.

En segundo lugar, la reforma al artículo 4º. Constitucional materia de este análisis tuvo como origen una iniciativa presentada ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, el día 23 de abril de 1998, por la Diputada Laura Itzel Castillo Juárez, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Dicha reforma tenía un objeto mucho más amplio y desde nuestro

---

(<sup>76</sup>) Vid. Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Año 1, Número 19, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, jueves 16 de octubre de 1997.

punto de vista congruente, con el fondo de la adición al texto constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado. En efecto, la iniciativa presentada pretendía reformas y adiciones a los artículos 3, 4, 6, 25, 26, 27, 72, 73, 104 y 105 de la Constitución Política.

Por lo que hace al reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, la iniciativa propuso adicionar un párrafo quinto al artículo 4º. Constitucional, en los términos siguientes: "Artículo 4º. Párrafo quinto. Asimismo, toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar. En términos de esta y otras leyes, las autoridades establecerán medidas necesarias para garantizar este derecho".

Es rescatable de la reforma propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que pretendió vincular a todas las autoridades, sin distinción alguna, en el sentido de que sean tomadas las medidas pertinentes para garantizar el derecho reconocido, lo que de suyo ya es un gran avance tomando en consideración que todo acto de autoridad, incluyendo actos legislativos o judiciales, que atentaran contra ese derecho sería anticonstitucional.

Posteriormente, como resultado de los trabajos de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente y Ecología, en torno a las iniciativas comentadas, el día 15 de diciembre de 1998, fue presentado ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4º. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.3. ALCANCES Y CONSECUENCIAS HACIA UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN MÉXICO.**

Es importante advertir que un derecho fundamental ambiental “Esta constituido por un haz de posiciones de tipos muy diferentes, pues, por ejemplo incluir en este haz un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente (derecho de defensa), un derecho a que el Estado proteja al titular de derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan al ambiente (derecho a protección), un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos relevantes para el

medio ambiente (derecho al procedimiento) y un derecho a que el propio Estado realice medidas fácticas tendientes a mejorar el medio ambiente (derecho a una prestación fáctica)".<sup>77</sup>

Parece claro que la pregunta que trataremos de analizar a continuación gira en torno a cuáles son las consecuencias e implicaciones que conlleva el establecimiento del derecho a un medio ambiente adecuado en nuestro país a nivel constitucional y sobretodo de desentrañar cuál es la naturaleza de la norma constitucional referida, de entender si se trata sólo de un principio rector de la vida política y legislativa o si, por otro lado se trata de un verdadero derecho fundamental que, no sólo debe ser respetado y observado por los poderes públicos, sino que su eficacia debe ser garantizada proveyendo a los particulares de mecanismos jurídicos que permitan su participación, tanto a nivel preventivo, como procesal, en los distintos procedimientos establecidos por nuestro sistema legal para alcanzar la justicia ambiental.

---

(<sup>77</sup>) ALEX, Robert, citado por CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Cit., comentario al artículo 4º., Tomo I, p.72.

Debemos partir con la premisa de que la intención de nuestro Constituyente Permanente a la hora de presentar las iniciativas, parece mostrarse a favor del establecimiento de un derecho al medio ambiente que no se quede en un mero enunciado propositivo de buenas intenciones sin que su eficacia práctica sea garantizada por parte del sistema legal, ejemplo de tal afirmación son las reformas colaterales presentadas en la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática con el objeto de proponer ciertas reformas en torno a los mecanismos procesales necesarios para garantizar ese derecho, así como la iniciativa del Partido Verde Ecologista de México, en la cual se proponía la reforma a la ley de amparo con el objeto de permitir la tutela supraindividual de derechos colectivos relacionados con el medio ambiente.<sup>78</sup>

La doctrina y los sistemas legales y constitucionales internacionales en lo general, parecen inclinar la balanza a favor de la posición en la cual el establecimiento constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado se configura como un verdadero derecho,

---

(<sup>78</sup>) Versión estenográfica de la sesión del pleno de la Cámara de Diputados celebrada el día 15 de diciembre de 1998.

previéndose, o debiendo preverse, por tanto, aquellos mecanismos jurídicos que se consideran idóneos para hacer efectivo ese derecho.

En nuestro país, la doctrina que se ocupa del punto parece favorecer en forma unánime aquella concepción bajo la cual el derecho a un medio ambiente adecuado debe ser considerado como un verdadero derecho en el sentido propio de la palabra, no como enunciado meramente programático que contiene únicamente lineamientos de actuación, sino una norma jurídica con contenido preceptivo y vinculante tanto para las autoridades, como para todos los habitantes del país. El problema, a su entender, se centra no ya en el reconocimiento constitucional del derecho en cuestión, sino en la manera de hacerlo efectivo, aplicable y de garantizar su factibilidad jurídica.<sup>79</sup>

Si el derecho a un medio ambiente adecuado ha de ser considerado en nuestro sistema constitucional como una garantía individual, como un derecho humano fundamental consagrado al más alto nivel jurídico, como de hecho y de derecho debe serlo, entonces,

---

(<sup>79</sup>) CARMONA LARA, María del Carmen. Derechos en relación con el Medio Ambiente. Cit. p. 14.

siguiendo el pronunciamiento de Peces-Barga, Gregorio, "toda norma de Derecho positivo realmente existente necesita de los tribunales de justicia, para que su titular pueda acudir en demanda de protección en caso de desconocimiento por un tercero. Los derechos fundamentales no son una excepción a esta regla. Si un derecho fundamental no puede ser alegado pretendiendo su protección, se puede decir que no existe.<sup>80</sup>

Sobre esta tesis, el derecho a un medio ambiente adecuado ha sido constitucionalmente consagrado en nuestro mar de leyes, desde nuestro punto de vista, no como un mero enunciado ideal, con fondo meramente retórico, sino como un verdadero derecho a favor de toda persona y su protección, por tanto, debe estar garantizada al máximo nivel posible, con el objeto de hacerlo efectivo y real.<sup>81</sup>

En luz de lo anterior, el poder Ejecutivo del gobierno deberá ajustarse en su actuar conforme a los fines dictados en la Constitución en relación con la protección de ese derecho fundamental de todo ser humano, independientemente de la excusa de la falta de habilitación

---

<sup>(80)</sup> BELLUER CAPELLA, Vicente. Op. Cit. p.235.

<sup>(81)</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Op. Cit. pp. 6 a 9.

legislativa al respecto, por lo que toda actividad administrativa que sea contraria a tal derecho, o que en forma alguna se desvíe de alcanzar su objetivo será anticonstitucional y por tanto estará sujeta al escrutinio popular y, por supuesto, a los mecanismos jurídicos necesarios para su anulación; el poder legislativo, por su parte, al ser el encargado de desarrollar a través de modo de la expedición de las leyes, los mandatos constitucionales de modo que los derechos que la Constitución consagra tengan plena virtualidad aplicativa y efectividad, al emitir ordenamientos legales que no se apeguen al postulado constitucional que consagra el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, tales instrumentos jurídicos podrán ser declarados como anticonstitucionales, ya sea a través del juicio de amparo o de la acción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 de nuestra Carta Magna; no obstante lo anterior, frente a la omisión sin más de la regulación jurídica de los principios constitucionales por parte del Legislativo, tales instrumentos de defensa resultan inoperantes, por lo que deberán desarrollarse los mecanismos idóneos para hacer cumplir al Legislativo frente a la omisión en su tarea de proveer legislativamente a la efectividad de los postulados fundamentales; el poder Judicial, finalmente, como garante del

cumplimiento de la ley, deberá interpretar y aplicar la totalidad del sistema jurídico a los casos concretos que se le presenten para su resolución, en absoluta armonía con el derecho al medio ambiente consagrado en la ley de leyes, por lo que será imperativo que sus decisiones se alejen de todo criterio que nulifique, impida u obstruya el pleno desenvolvimiento de la garantía o derecho fundamental de que se trata, de lo contrario, tales resoluciones estarán sujetas a la revocación por vía de los mecanismos jurisdiccionales de apelación de las sentencias judiciales, incluyendo, en su caso, el juicio de garantías.

En el pleno de la sociedad, está deberá estar dotada desde la ley, de todos los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan controlar en forma eficaz y convertirse en verdadero vigilante del cumplimiento de ese verdadero derecho fundamental, por parte de las diversas autoridades en el ámbito de sus distintas actuaciones, además tener acceso a los procedimientos que permitan reclamar la no ejecución o el cese de actividades dañinas al medio ambiente, lo cual se logrará mediante un redimensionamiento de los paradigmas jurídicos actuales que permita dar cabida al concepto y problemática de su protección, lo cual puede, incluso, llevarse a cabo a través de

una reconcepción de figuras consideradas hasta ahora por la ciencia jurídica como inamovibles, como lo es, por ejemplo, el caso del concepto de derecho subjetivo, el cual debe, entonces, "readaptarse a las exigencias de una sociedad moderna en la cual las relaciones interpersonales basadas en la propiedad agraria o urbana, ni tampoco a relaciones bilaterales ciudadano-Administración".<sup>82</sup>

Sólo entonces y sólo cuando hayamos alcanzado un nivel evolutivo jurídico que nos permita hablar de un verdadero acceso a la justicia ambiental fundamentado en las anteriores consideraciones, podremos hablar de que nuestro país, basado en el principio básico de la solidaridad colectiva, ha hecho suyo el urgente compromiso con sus correligionarios del mundo y con las próximas generaciones, contenido en el principio 10 de la Declaración de Río, que dicta: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y

---

(<sup>82</sup>) JORDANO FRAGA, Jesús. Op. Cit. p. 474.

las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.<sup>83</sup>

Mauricio Libster, transcribe el siguiente párrafo sobre el Informe “Nuestro futuro común” (es un párrafo que resume la problemática ecológica mundial):

“Un manejo estable y sólido del medio ambiente trae aparejados importantes beneficios para la salud, mientras que un manejo inadecuado o su carencia resulta en efectos muy adversos para la misma. Un manejo estable y sólido es esencial para lograr una interacción sustentable entre las personas y su medio ambiente, en un

---

<sup>(83)</sup> La declaración de Río puede ser consultada en la siguiente Dirección de Internet: <http://beta.semarnap.gob.mx/secadesu/educación/sustentable>.

mundo en el que los limitados recursos se agotan y se excede la capacidad de los ciclos naturales y de los sistemas para absorber desechos. Hay límites dentro de los cuales se pueden explotar los recursos hídricos y del suelo y de utilizar los ecosistemas como receptáculos para los derechos producidos por la sociedad. También hay límites globales para la explotación de recursos no renovables y para la capacidad del sistema planetario para absorber residuos. Estos límites globales sólo se hicieron aparentes recientemente, como en el caso de la disminución de la salud y la producción agrícola, así como la posibilidad de cambios climáticos como resultado de la liberación de gases de efecto invernadero”.<sup>84</sup>

En este texto se demuestra claramente la urgencia de concientizarse con respecto a la destrucción, que quizás a un corto plazo no se ve pero que poco a poco se va menoscabando nuestro

---

(<sup>84</sup>) LIBSTER, Mauricio. Op. Cit. p.15.

habidad, el único lugar donde hasta ahora se puede vivir. Se requiere de la cooperación institucional y de la comunidad, elaborando leyes más efectivas y además de ello que se apliquen eficazmente, sabemos que la problemática no es de fácil solución, pero si queremos sobrevivir y tener calidad de vida debemos empezar ahora.

Si continuamos con este ritmo tan acelerado de destrucción el fin puede estar cerca, lo más lamentable de todo es la condición humana, el hombre se ha corrompido, se ha perdido lo humano, lo cual como raza nos va degenerando. El hombre sigue siendo lobo del hombre; y que paradójico que haya sido protagonista de los grandes inventos y avances en la ciencia y la tecnología, pero casi siempre estos avances a la larga van a destruir a la humanidad y a nuestro mundo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La protección del derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente adecuado, históricamente se ha encontrado indisolublemente unida a diversos conceptos cuya pretensión se encuentra motivada por orientaciones diversas, que no pretenden propiamente la protección de tal derecho, sino la tutela de la propiedad privada o del aspecto estético o bien ha contenido motivaciones de tipo religioso, conservacionista, sanitarias, de salubridad o económicas, sin que haya habido avances significativos en este tema durante un largo período de tiempo, desde la concepción romana hasta, prácticamente, los últimos 25 a 30 años.

**SEGUNDA.-** El Derecho ambiental, como rama jurídica tendiente a la protección del medio ambiente y del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado, tiene una concepción y un origen recientes, consecuencia de la verificación, a gran escala, de agresiones a la naturaleza y al entorno en el que el ser humano vive y se desarrolla.

**TERCERA.-** En el plano legislativo actual, la naturaleza jurídica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es la de una ley “marco”, al regular el conjunto de la protección del ambiente considerado como un todo, dejando subsistentes los ordenamientos jurídicos preexistentes que versan sobre temas específicos que tienen que ver con la protección de elementos ambientales en lo particular. La importancia de tal ordenamiento radica en que trata de superar el carácter sectorialista y reduccionista de la legislación ambiental que suele regular de forma aislada o separada los diversos factores que implican el cuidado, la prevención, la protección y el control del medio ambiente, olvidándose de una visión global del problema.

**CUARTA.-** El medio ambiente, desde el punto de vista jurídico es considerado como sistema, constituido por una serie de elementos que, considerados en forma aislada, no contienen o propician las propiedades requeridas para dar lugar a los demás elementos u organismos vivos, si no se encuentran en constante interacción con los demás elementos que conforman el medio ambiente. Ese sistema que es el ambiente, el conjunto de aquellas condiciones que, mediante

un orden natural, hacen posible la vida en todas sus manifestaciones, siendo precisamente la interrelación o incidencia recíproca entre los distintos elementos y variables que conforman y afectan el sistema la que permite y hace posible que la vida se abra paso en nuestro entorno natural.

**QUINTA.-** A partir del reconocimiento en nuestra Carta Magna del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y de la regulación del medio ambiente por parte de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal concepto se ha convertido en un verdadero bien jurídico, el cual goza o debería de gozar de todas las prerrogativas de un bien que se encuentra jurídicamente tutelado.

**SEXTA.-** La relación entre los conceptos de medio ambiente y calidad de vida es a tal grado estrecha que se puede afirmar sin duda que la calidad de vida depende en una buena medida de la calidad del ambiente. La calidad de vida es un concepto que tiene que ver con las posibilidades y opciones de las personas para desenvolverse en su entorno de vida, que incluye, por supuesto el medio ambiente el cual

viven, de acuerdo con criterios que les permitan alcanzar un desarrollo vital integral.

**SEPTIMA.-** La existencia del derecho a la vida (y a la salud como cuestión implícita) configura un presupuesto indiscutible y obvio del derecho a vivir en un medio ambiente que garantice condiciones mínimas para el desenvolvimiento del ser humano en situación de dignidad.

**OCTAVA.-** La evolución y las consecuencias generadas por los sistemas económicos y de producción imperantes en la actualidad está llevándonos sobre un camino de desarrollo insostenible, que está provocando serias dificultades a la calidad de vida de las personas, recrudeciendo la pobreza y la desigualdad entre las naciones y entre los pobladores y cerrando el aspecto de posibilidades de desarrollo y de vida de las generaciones futuras. El surgimiento de desarrollo sustentable o sostenible gira en torno a considerar al ser humano como eje de las preocupaciones centrales derivadas de tales procesos y consecuencias, tomando en cuenta el debido respeto a la naturaleza y cuyo principal reto consiste en hacer compatible la generación del

bienestar de la población de manera equitativa sin afectar por ello en forma irreversible el ambiente.

**NOVENA.-** El interés jurídico y los derechos subjetivos constituyen categorías fundamentales en torno de las cuales gira prácticamente el universo entero que conforman nuestro sistema jurídico, los cuales tienen su origen en una consideración individualista de la protección de los bienes y de los derechos personales que configuran el patrimonio personal de los individuos, predominando en ellos un espíritu de disposición, por lo que un redimensionamiento del alcance de tales conceptos, en los cuales, definitivamente, no se agota la realidad jurídica, es requisito indispensable para permitir la evolución del Derecho.

**DECIMA.-** La regulación de la figura del daño ambiental en nuestro Derecho se encuentra deficientemente regulada por la legislación ambiental federal, la cual deja la regulación de tal figura en manos de la legislación civil aplicable que, al ser una legislación inspirada en los criterios tradicionales de protección de los derechos patrimoniales e individuales de un tratamiento adecuado cuando se

trata de la acusación de daños causados al medio ambiente como bien jurídico en sí mismo, salvo que, derivado de tales daños, se causen perjuicios a la salud o bienes de una persona en lo particular, caso en el cual será posible solicitar la responsabilidad civil derivada de los daños que esa persona haya sufrido en lo específico.

**DECIMA PRIMERA.-** Tanto la legislación ambiental, en su estado actual, como la de carácter civil, no han tomado en cuenta las características propias de los daños ambientales, por lo que se hace necesaria y urgente la revisión y la reconsideración de las normas aplicables específicamente a la reparación del daño ambiental, para que tomando en cuenta sus características y problemática propia, se configuren y establezcan leyes que en verdad posibiliten un adecuado acceso a la justicia ambiental que permita a los seres humanos ejercer su derecho de reclamar la reparación de daños ocasionados a los elementos medioambientales y con ello dar lugar a un instrumento más que brinde eficacia y aplicabilidad al derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

**DECIMA SEGUNDA.-** La fórmula ideal para satisfacer los daños ocasionados al medio ambiente es in natura, mediante el restablecimiento de las condiciones medioambientales que prevalecían hasta antes de la presencia de la acción dañosa y sólo y exclusivamente cuando esto no fuese posible debido al tipo, consecuencia y/o gravedad del daño causado, sería procedente su reparación mediante una indemnización económica, para que sea aplicada preferentemente a la restauración del medio ambiente.

**DECIMA TERCERA.-** En el ámbito de la protección jurisdiccional a nivel administrativo del derecho a un medio ambiente adecuado es necesario e inminente que se revisen los principios fundamentales relativos a la legislación que se requiere para activar los mecanismos judiciales tendientes a promover la adecuación de las autoridades a la legislación pertinente cuando éstas emiten actos en los cuales se encuentran inmersos intereses relacionados con el derecho de todo ser humano a un medio ambiente adecuado. Es apremiante crear los mecanismos jurídicos que permitan a todos los ciudadanos, independientemente de su posición sustancial con respecto de la cuestión material controvertida (la protección del medio ambiente), el

tener acceso a los contenciosos administrativos cuando lo que esté en juego sea el derecho a un medio ambiente adecuado, de tal forma que ante un actuar administrativo ilegal que pueda tener efectos negativos respecto de tal derecho, exista la posibilidad real, al alcance de cualquier miembro de la sociedad con capacidad jurídica de ejercicio, de anular tales actos contrarios a la ley ante los Tribunales administrativos, independientemente de si el sujeto demandante ha sido o no afectado en su esfera jurídica en forma personal y directa como consecuencia del acto impugnado.

**DECIMA CUARTA.**- El derecho al medio ambiente adecuado es una garantía individual en nuestro Derecho. Sin embargo, su protección por la vía de la justicia constitucional a través del juicio de amparo no es clara. Lo anterior se debe a diversos principios que se han considerado como inamovibles en regulación jurídica de tal institución, entre los que se encuentran (i) la necesidad de probar un agravio personal y directo para la procedencia del juicio, principio que debe ser considerado con el fin de permitir el acceso a la justicia constitucional de los individuos que pretendan obtener la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, aún y cuando su

demanda no se fundamente en la lesión de derechos subjetivos concretos y específicos, sino en situaciones en las que se encuentra inmerso un interés colectivo e indeterminado, como en el caso del derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el cual se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional como en el plano de la legislación secundaria y, (ii) el principio de la relatividad en las sentencias de amparo, el cual es una consecuencia lógica y necesaria del principio de la existencia de un agravio personal y directo en los derechos subjetivos de las personas como fuente de la presencia de interés jurídico en el solicitante de amparo, necesario para su protección.

**DECIMA QUINTA.-** Si el derecho a un medio ambiente adecuado ha de ser considerado en nuestro sistema constitucional como una garantía individual, como un derecho humano fundamental consagrado al más alto nivel jurídico, como de hecho y de derecho debe serlo, entonces, necesita de los Tribunales de justicia, para que su titular pueda acudir en demanda de protección en caso de desconocimiento por un tercero.

**DECIMA SEXTA.-** En consecuencia de lo anterior, el poder Ejecutivo del gobierno deberá ajustarse en su actuar conforme a los fines dictados en la Constitución en relación con la protección de ese derecho fundamental de todo ser humano, independientemente de la excusa de la falta de habilitación legislativa al respecto, por lo que toda actividad administrativa que sea contraria a tal derecho, o que en forma alguna se desvíe de alcanzar su objetivo será anticonstitucional y por tanto estará sujeta al escrutinio popular y, por supuesto, a los mecanismos jurídicos necesarios para su anulación; el poder Legislativo, por su parte, al ser el encargado de desarrollar los mandatos constitucionales a través de la expedición de las Leyes, de modo que los derechos que la Constitución consagra tengan plena virtualidad aplicativa y efectividad, al emitir ordenamientos legales que no se apeguen al postulado constitucional que consagra el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, tales instrumentos jurídicos podrán ser declarados como anticonstitucionales, ya sea a través del juicio de amparo o de la acción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 de nuestra Carta Magna; no obstante lo anterior, frente a la omisión sin más de la regulación jurídica de los principios constitucionales por parte del Legislativo, tales instrumentos de

defensa resultan inoperantes, por lo que deberán ser desarrollarse los mecanismos idóneos para hacer cumplir al Legislativo frente a la omisión en su tarea de proveer legislativamente a la efectividad de los postulados fundamentales; el poder Judicial, finalmente, como garante del cumplimiento de la ley, deberá interpretar y aplicar la totalidad del sistema jurídico a los casos concretos que se le presenten para su resolución, en absoluta armonía con el derecho al medio ambiente consagrado en la Ley de Leyes, por lo que será imperativo que sus decisiones se alejen de todo criterio que nulifique, impida u obstruya el pleno desenvolvimiento de la garantía o derecho fundamental de que se trata, de lo contrario, tales resoluciones estarán sujetas a la revocación por vía de los mecanismos jurisdiccionales de apelación de las sentencias judiciales, incluyendo, en su caso, el juicio de garantías.

**DECIMA SEPTIMA.-** La sociedad, por su parte, deberá estar dotada desde la Ley, de todos los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan controlar en forma eficaz y convertirse en verdadero vigilante del cumplimiento de ese verdadero derecho fundamental, por parte de las diversas autoridades en el ámbito de sus distintas actuaciones, además tener acceso a los procedimientos que permitan

reclamar la no ejecución o el cese de actividades dañinas al medio ambiente, así como el resarcimiento de los daños que, en su caso, le sean causados, los cual se logrará mediante un redimensionamiento de los paradigmas jurídicos actuales y a la problemática de su protección.

## BIBLIOGRAFÍA.

- BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho Económico. México, Harla, 1996, pp.597.
- BRAÑES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed., 2000, pp. 770.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo: México, Porrúa, 1992, pp. 478.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. México, Porrúa, 35ª. Ed., 1999, pp. 1094.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa, 29ª. Ed., 1997, pp. 810.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Derecho de Protección al Ambiente. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp.124.
  
- CAMPOS DIAZ BARRIGA, Mercedes. La Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente. El caso del Agua en México, U.N.A.M., 1ª. Ed., 2000, pp. 270.
  
- CARMONA LARA, María del Carmen. Derechos en Relación con el Medio Ambiente. México, Cámara de Diputados, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000. pp. 114.
  
- FIGUEROA NERI, Aimeé. Fiscalidad y Medio Ambiente en México. México, Porrúa, 2000, pp.121.
  
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Comentario al Artículo 107, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., TOMO IV.

- GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. México, Porrúa, 1997, pp. 824.
  
- IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. México, Porrúa, 1996, pp. 1120.
  
- JORDANO FRAGA, Jesús, La protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado. Barcelona, Bosch, 1995, pp. 588.
  
- KAPLAN, Marcos. La crisis Ambiental: Análisis y Alternativas, en la Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, U.N.A.M., 1ª. Ed., 1998, pp. 237.
  
- LARRAÑAGA, Pablo. El Concepto de Responsabilidad. México, Fontamara, 2000, pp. 215.
  
- MARTIN MATEO, Ramón. Derecho Ambiental. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, pp.776.

- MARTINEZ BULLE GOYRI, Víctor M. La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente, en la Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental. México, U.N.A.M., 1ª. Ed., 1998, pp. 237.
  
- MARTINEZ, Isabel. El Acceso a la Justicia Ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la Década de 1990. México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PROFEPA, 2000, pp.101.
  
- MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales. México, Porrúa, 2000, pp. 276.
  
- ONGAY DELHUMEAU, Enrique. Las evaluaciones Ambientales y la Delimitación de la Responsabilidad Jurídica, en la Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental. México, 1ª. Ed., 1998, pp. 237.

- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. México, Harla, 7ª. Ed., 1995, pp. 431.
  
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. La Responsabilidad Penal en Materia Ambiental en La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental. México. U.N.A.M. 1ª. Ed. 1998, pp. 237.
  
- REID, Donald; FRASER MILLIGAN, Morton. Civil Liability for Enviromental Damage, en Internacional Law and Regulations, John Wiley & Sons, volumen I, 1996, pp. 246 a 262.
  
- SANDROMAN ARANDA, Roberto. Las Fuentes de las Obligaciones. México, Ed. Mc Graw-hill, 1998, pp. 118.
  
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. México, Porrúa, 33ª., Ed., 2000, pp. 653.
  
- VALTIERRA QUINTANA, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. México, Porrúa, 2000, pp. 382.

- VELA DEL RIO, Jaime A. Diccionario de Aforismos, Locuciones y Principios Latinos. México, Jertalum, 1993, pp. 212.

### **LEGISLACION.**

- Código Civil Federal. Editorial Sista, 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Editorial Sista, 2002.
- Código Penal Federal. Editorial Sista, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial  
México, 2003.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley de Amparo. Editorial Sista, 1999.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.  
Editorial Sista, 2004.
- Ley Ambiental del Distrito Federal, México, 1998.

### **FUENTES DIVERSAS.**

- Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Año I, Número 19, Primer Período Ordinario de Sesiones, jueves 16 de octubre de 1997.
  
- Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados. Año II, número 10, Segundo Período Ordinario de Sesiones, martes 13 de abril de 1999.
  
- Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Número 28, viernes 24 de abril de 1998.

### **PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.**

- <http://beta.semarnap.gob.mx/cecadestu/educaciòn/sustentable>.
- [http://www.semarnap.gob.mx/\\_pp/integr-polit\\_publicas.doc](http://www.semarnap.gob.mx/_pp/integr-polit_publicas.doc).